

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

2994-19-EP/24 En el Caso No. 2994-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2994-19-EP	2
369-20-EP/24 En el Caso No. 369-20-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección identificada con el No. 369-20-EP.....	19
1539-20-EP/24 En el Caso No. 1539-20-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 1539-19-EP	31
748-20-EP/24 En el Caso No. 748-20-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 748-20-EP y declárese la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del señor Pedro Vicente Fernández Vargas.....	48
800-20-EP/24 En el Caso No. 800-20-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 800-20-EP.....	71
109-22-IS/24 En el Caso No. 109-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 109-22-IS	81
202-22-IS/24 En el Caso No. 202-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 202-22-IS	88
52-21-IN/24 En el Caso No. 52-21-IN Desestímese la demanda de acción pública de inconstitucionalidad 52-21-IN	95



Sentencia 2994-19-EP/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 02 de mayo de 2024

CASO 2994-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2994-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias dictadas en el marco de una acción de protección al verificar que no se produjo una vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación al existir una argumentación jurídica suficiente y a la seguridad jurídica al no evidenciarse una inobservancia de la sentencia 258-15-SEP-CC en el caso concreto.

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de marzo de 2019, José Miguel Pineda Pineda presentó una acción de protección en contra de los vocales del Pleno del Consejo de la Judicatura, su director general y el director provincial de Loja de la misma institución, impugnando el adendum modificatorio al contrato de servicios ocasionales 0047-DP11-UPTH-2015 de 02 de abril de 2015.¹
2. En sentencia de 26 de abril de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Tribunal**”) negó la demanda “puesto que se considera que la decisión tomada por el ente administrativo, se encuentra amparada en la respectiva normativa legal y constitucional, y además existe otra vía para atacarla”. José Miguel Pineda Pineda interpuso recurso de apelación.

¹ El accionante señaló que, debido a un accidente laboral ocurrido en 1996 mientras laboraba en una empresa minera, perdió “el miembro superior del antebrazo izquierdo” por lo que, tiene una discapacidad permanente del 60%. Explicó que a partir del año 2013 celebró varios contratos de servicios ocasionales como ayudante judicial 1 con la remuneración de USD 1.200,00 con el Consejo de la Judicatura. El último de ellos, con vigencia a partir del 02 de enero de 2015. Sin embargo, el 02 de abril de 2015 suscribió un adendum modificatorio que cambió su puesto de trabajo a gestor de archivo y redujo su remuneración a USD 675,00. El 30 de julio de 2015, se le otorgó un nombramiento provisional para el mismo puesto de trabajo y con la misma remuneración del adendum modificatorio. Adujo que se cambió su situación laboral “en condiciones de regresividad y de no continuidad del cargo, sin ningún tipo de justificativo” y en contravención de normas y jurisprudencia constitucional. La acción de protección fue signada con el número 11904-2019-00016.

3. En sentencia de 13 de septiembre de 2019, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja ("**Sala Provincial**") negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 09 de octubre de 2019, José Miguel Pineda Pineda ("**accionante**"), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 26 de abril de 2019 y 13 de septiembre de 2019.
5. Por sorteo electrónico de 19 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. Mediante auto de 17 de diciembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda planteada y requirió a la Sala Provincial un informe de descargo.²
7. La jueza ponente avocó conocimiento en auto de 22 de marzo de 2024 y requirió al Tribunal un informe de descargo.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

9. En su demanda, el accionante alega la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación y a la seguridad jurídica (artículos 66 numeral 4, 76 numerales 1 y 7 literal 1 y 82 de la Constitución).
10. Respecto de la **sentencia de primera instancia**, hace un recuento de las vulneraciones de derechos alegadas en su recurso de apelación. Posteriormente, señala que se incurrió en la

² La Sala de Admisión estuvo conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo y Enrique Herrería Bonnet y el entonces juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.

inobservancia de precedentes obligatorios sobre los derechos de las personas con discapacidad y que el Tribunal “incurre en una evidente discriminación hacia el suscrito, cuando se ha manifestado que el cambio y disminución de la remuneración obedece a mi condición de discapacidad”.

11. Sobre la **sentencia de segunda instancia**, afirma que en la *sección referente al derecho al trabajo* la Sala Provincial omitió referirse a (i) los artículos 1 numeral 2 del Convenio 159 de la OIT y 27 literales a) y g) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y, (ii) sus alegaciones con relación a las sentencias 241-16-SEP-CC y 258-15-SEP-CC. Manifiesta que las fuentes de derecho mencionadas son de cumplimiento obligatorio y guardan relación con el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, su estabilidad laboral reforzada, permanencia, continuidad y promoción. Señala que, al no haber sido observadas, pese a haber sido alegadas, la sentencia carece de motivación por falta de razonabilidad y que su inobservancia también acarrea una vulneración a la seguridad jurídica.
12. Menciona que la Sala Provincial omitió realizar un análisis de convencionalidad y constitucionalidad, pese a que aquello fue alegado, vulnerando la seguridad jurídica. Explica que la normativa de convenios y tratados internacionales, constitucional e infraconstitucional establece que:
 - 12.1. No es posible reducir su remuneración de conformidad con el artículo 330 de la Constitución, “a no ser que el suscrito no sea apto para realizar cierta actividad”. No obstante, no se estableció dentro del proceso que el accionante no pueda realizar las actividades de ayudante judicial.
 - 12.2. Se vulnera el derecho al trabajo y se discrimina a una persona por su discapacidad cuando se la traslada a otro cargo, sin justificación, y se reduce su remuneración. En su caso, pese a la falta de justificación sobre el cambio administrativo y la disminución de su remuneración, los jueces de primera instancia establecieron que se le otorgó un cargo acorde a su condición. Lo anterior, produce una restricción irrazonable “a ejercer un cargo”, vulnerando el derecho a la igualdad.
 - 12.3. Existe estabilidad laboral reforzada en contratos de servicios ocasionales y en otro tipo de modalidades, puesto que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que “el Estado garantizará la continuidad y promoción en el empleo de las personas con discapacidad”. En función de ello, se dictó la sentencia 258-15-SEP-CC.

- 12.4.** Se vulneró la seguridad jurídica cuando los jueces señalaron que la sentencia 258-15-SEP-CC no era aplicable porque fue dictada con posterioridad a la firma del adendum. Esto, dado que contradice lo establecido en la sentencia 067-17-SEP-CC.³ Lo anterior habría sido alegado, pero la Sala Provincial omitió aplicarlo. Agrega que los derechos constitucionales no caducan ni prescriben.
- 12.5.** Los derechos de los trabajadores y de las personas con discapacidad son irrenunciables, según los artículos 326.2, 229 y 11.6 de la Constitución. No obstante, la Sala Provincial omitió considerarlo al señalar que el accionante firmó libre y voluntariamente el adendum a su contrato. Explica que incluso si así hubiera sido, sus estipulaciones son nulas al implicar una renuncia de derechos, lo cual fue alegado. Agrega que la Sala Provincial debía “aplicar la norma que mejor proteja mis derechos”, de conformidad con el artículo 11.5 de la Constitución.
- 12.6.** Manifiesta que, si su cargo se hubiera “extinguido”, lo cual no sucedió, la administración debía colocarlo en uno de igual jerarquía, según la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Por ello, considera que lo resuelto por la Sala Provincial carece de lógica, en tanto “el hecho fáctico no está anudado a ninguna norma que lo sustente”, vulnerando la seguridad jurídica.
- 12.7.** La Sala Provincial consideró que no se vulneraron derechos al no haber terminado la relación laboral. Sin embargo, su argumento es “de reductio ad absurdum”.
- 13.** Sobre lo anterior, también estima que las premisas fácticas del apartado 5.2.2.1.2 no estarían sustentadas en la normativa citada en el apartado 5.2.2.1.1 de la sentencia de la Sala Provincial, vulnerando la garantía de la motivación.
- 14.** Añade que la Sala Provincial estableció, de manera incoherente, que la relación laboral no finalizó, que se le otorgó un nombramiento provisional y que su alegación de que se vulneró el derecho al trabajo es incorrecta dado que antes ostentaba un contrato de servicios ocasionales. Además, habría considerado que el accionante firmó libre y

³ El accionante cita el siguiente fragmento de la sentencia 067-17-SEP-CC: “no procede estimar que las consideraciones jurídicas esgrimidas en los citados precedentes, sean motivo de valoración jurídica únicamente en relación con casos posteriores a la fecha de emitidos los mismos; sino que, por el contrario, se enfatiza que los argumentos y decisiones ahí contenidas, el tener como base el texto constitucional y al obedecer a una interpretación auténtica de éste, corresponden ser utilizadas en todos los casos en que el patrón fáctico guarde relación con los supuestos constitucionales abordados en la jurisprudencia constitucional”.

voluntariamente el adendum a su contrato y que la sentencia 258-15-SEP-CC es posterior al adendum por lo que, no era aplicable.

15. Sobre la *sección relativa a la igualdad y no discriminación de la sentencia*, alega que la premisa mayor utilizada por la Sala Provincial es insuficiente dado que “omite realizar un análisis sistemático de las normas que conforman dicho derecho, en relación con la estabilidad laboral de las personas con discapacidad”. Asimismo, habría omitido aplicar el artículo 27 del Convenio de la Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que garantiza la continuidad y promoción en el empleo y la sentencia 258-15-SEP-CC, vulnerando la seguridad jurídica. Agrega que la falta de aplicación de medidas de acción afirmativa vulneró los derechos al trabajo y a la igualdad material.
16. Señala que la Sala Provincial consideró que no existió vulneración del derecho a la igualdad porque existe “libre contratación” y el accionante continuó laborando en la institución. No obstante, omitieron justificar “los motivos por los que se disminuyó mi remuneración y se me cambió a otro cargo”. Al no existir una justificación, se produce “un acto discriminatorio debido a mi discapacidad”, y una vulneración a la igualdad material, pues pese a que existe normativa que lo protege, la misma fue omitida. Asimismo, explica que se citó el artículo 328 de la Constitución, sin que sea aplicable porque contraviene los artículos 330, 229 y 326.3 de la Constitución, que favorecen la efectiva vigencia de sus derechos. Lo anterior, vulneraría la garantía de la motivación en tanto “las premisas menores NO se adecúan a las normas que se citan”.
17. Además, se habría aplicado la resolución 002-2015 del Ministerio del Trabajo “normativa de carácter administrativa, la misma que no puede ir en contra de mis derechos, según lo establecido en el artículo 11.4 de la Constitución” y no se habrían tomado en cuenta normas constitucionales y supra constitucionales. Por lo que, la sentencia carecería de razonabilidad.
18. Sobre la *sección de seguridad jurídica de la sentencia*, sostiene que de acuerdo a los jueces no existió vulneración porque se aplicó la resolución 002-2015 del Ministerio del Trabajo, la actuación del Consejo de la Judicatura estaba amparada en la ley y existe libertad de contratación, desconociendo la normativa de jerarquía superior que protegía sus derechos. Asimismo, aduce que la Sala Provincial consideró que dejar sin efecto el nombramiento provisional que ostenta y regresarlo a un contrato ocasional, afectaría su seguridad jurídica. Sin embargo, se habría omitido analizar que aquello está relacionado a la reparación “y lo principal es la declaración de la vulneración a mis derechos”. Señala que se vulneró la seguridad jurídica porque tenía “la confianza legítima de que al ser el suscrito

una persona con discapacidad del 60%, mi situación jurídica no sería cambiada [...], sino a través de los conductos y procedimientos establecidos para el efecto [...]”. Concluye que las “premisas menores, no encuentran respaldo en la premisa mayor”.

19. En relación con la *sección sobre progresividad y no regresividad de la sentencia*, la Sala Provincial habría considerado que al ostentar un nombramiento provisional, el accionante tiene mejores condiciones laborales que con un contrato ocasional. Sin embargo, no explicó cuáles son esas mejoras, lo cual convierte al argumento en uno de *reductio ad absurdo*. Esto, dado que no tomaron en cuenta que una persona con discapacidad fue cambiada de cargo con una remuneración inferior sin ninguna justificación y sin debido proceso.
20. Además, no se analizó la sentencia 258-15-SEP-CC sobre la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad de acuerdo a la cual, la situación jurídica del accionante no podía ser modificada. Señala que, en su caso, era apto para ocupar el cargo que ostentaba, no tuvo una evaluación deficiente y cumplía con el perfil requerido.
21. Agrega que su traslado con una remuneración inferior, es una regresión de derechos. Considera que, en su caso, no se garantizó su continuidad y menos su promoción. Así, la sentencia de apelación vulneró la seguridad jurídica y la motivación al omitir considerar todas las normas que tutelan los derechos de las personas con discapacidad.
22. En cuanto a la *sección de la sentencia sobre el derecho a la atención prioritaria de las personas con discapacidad*, señala que la Sala Provincial consideró que el derecho no fue afectado porque se le otorgó un nombramiento provisional con mejores condiciones laborales. Sin embargo, nuevamente omitió señalar cuáles serían esas mejores condiciones. Además, explica que la sentencia es incomprensible porque si bien la Sala Provincial señaló que se comprobó su discapacidad, omitió aplicar medidas de acción afirmativa o, en su defecto, justificar por qué se lo trasladaba a otro cargo, con una remuneración inferior. Por lo que, no se garantizó su atención prioritaria como persona con discapacidad y se vulneró la garantía de la motivación.
23. Finalmente, aduce que la Sala Provincial “omit[ió] realizar un análisis de constitucionalidad de los hechos en relación, y además no existe un mínimo de carga argumentativa con el cual se llegue a establecer que efectivamente no se han vulnerado mis derechos constitucionales”.

24. Solicita que se acepte su acción, se dejen sin efecto las sentencias dictadas en el proceso de origen, se tutelen sus derechos y se ordene una reparación integral.

3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

25. En escritos recibidos el 03 de abril de 2024, los jueces del Tribunal, José Cristóbal Álvarez Ramírez y Máximo René Muñoz Palacios, establecen que negaron la acción presentada dado que se impugnaba “lo relacionado a una reclasificación de puestos y a la merma de la remuneración del accionante. No se determinó que se trate de un hecho discriminatorio porque se trató de una reclasificación general”. Agregan que no se afectó el derecho a un mínimo vital del accionante, que el asunto impugnado debió ser conocido por la justicia ordinaria y que “la instancia constitucional, no es la adecuada para determinar si hay derecho o no a ganar más o menos”.
26. En oficio número 556-2024-TGPL de 04 de abril de 2024, el juez del Tribunal, Augusto Álvarez Loaiza, realiza un recuento de las actuaciones procesales de la causa de origen y señala que no integró el tribunal que dictó la sentencia de 26 de abril de 2019, sin perjuicio de lo cual encuentra que la misma está debidamente motivada.
27. En escrito recibido el 15 de enero de 2020, los jueces de la Sala Provincial realizan un recuento de las principales actuaciones procesales del caso de origen. Señalan que, ante la alegada falta de motivación, la sentencia dictada reúne los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Explican que analizaron todos los derechos alegados por el accionante, identificaron la normativa y jurisprudencia aplicable y expusieron las razones por las que no identificaron una vulneración de derechos. Asimismo, mencionan que establecieron de forma coherente “las premisas y la conclusión de cada una de las alegaciones” con un lenguaje claro.
28. Sobre la presunta inobservancia de las sentencias 258-15-SEP-CC y 241-16-SEP-CC, los jueces sostienen que no resultaban aplicables. Respecto de la sentencia 258-15-SEP-CC, aducen que no es análoga a los hechos del caso de origen dado que tiene que ver con la finalización de la relación laboral de una persona con discapacidad con un contrato ocasional. Sin embargo, en el caso de origen no finalizó la relación laboral del accionante, quien mantiene un nombramiento provisional. Agregan que el accionante ocupaba el cargo de gestor de archivo a partir del adendum que suscribió de forma libre y voluntaria. Respecto de la sentencia 241-16-SEP-CC, estiman que los derechos a los que hace referencia “se encuentran incólumes, muestra de ello son los años en los que el accionante no ha realizado ninguna reclamación”.

29. Sobre la presunta vulneración a la seguridad jurídica, manifiestan que “se han aplicado las normativas constitucionales relativas al caso”. Reiteran que se analizó cada uno de los derechos alegados, se identificaron las normas aplicables y se explicó por qué no existió vulneración. En cuanto a la presunta inaplicación de normas del Convenio 159 de la OIT y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señalan, nuevamente, que el accionante conserva el puesto de trabajo que adquirió a través del adendum (figura que estaría permitida al amparo de la libertad de contratación). Por lo que, no existió vulneración de las normas aludidas.
30. En relación con la vulneración del derecho a la igualdad, citan un fragmento de la sentencia de apelación en el que constan los motivos por los cuales consideraron que no existió vulneración a la igualdad formal o material, ni algún tipo de discriminación. Recalcan, sobre este derecho y la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, que el adendum fue firmado voluntariamente y que el accionante mantenía el cargo de gestor de archivo con la remuneración correspondiente a ese puesto previo a suscribir el nombramiento provisional. Asimismo, afirman que han dado cumplimiento a las normas aplicables, que las alegaciones del accionante no corresponden a la realidad procesal y que no se advirtió vulneración de derechos.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

31. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁴
32. El accionante aduce que la sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de la motivación puesto que no existiría suficiencia argumentativa respecto de las premisas fácticas y normativas presentadas ni se habría justificado mínimamente por qué no se produjo una vulneración de derechos ni por qué fue trasladado a otro cargo con una remuneración inferior (párrs. 13, 16, 22 y 23 *ut supra*). Al respecto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la sentencia de segunda instancia el derecho al debido**

⁴ Existe una argumentación clara, cuando los cargos de la parte accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 16 y 18.

proceso en la garantía de la motivación porque no cumpliría, de manera suficiente, los elementos exigidos para motivar una decisión judicial emitida en el marco de una garantía jurisdiccional?

33. El accionante también alega que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica dado que se omitió la aplicación de normativa supralegal en su caso (párrs. 11 i, 12, 15, 17, 18 y 21 *ut supra*). Al respecto, esta Corte ha establecido que la sola aseveración de inobservancia de normas constitucionales, no puede considerarse como un argumento suficiente⁵ y tomando en cuenta que las normas invocadas por el accionante están relacionadas al mérito del proceso de origen, en tanto se refieren a derechos sustantivos de las personas con discapacidad, su aplicación solo podría ser analizada *de oficio* conforme a los presupuestos de la sentencia 176-14-EP/19, por lo que, no se planteará un problema jurídico al respecto.
34. Asimismo, el accionante menciona que, tanto la sentencia de primera como de segunda instancia, inobservaron jurisprudencia constitucional sobre la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad (párrs. 10, 11 ii, 15 y 20 *ut supra*). Respecto de la sentencia de primera instancia, se limita a señalar que se inobservaron precedentes sin establecer de cuáles se trataría ni explicar por qué resultaban aplicables a su caso. Ante la falta de completitud de esta alegación, aun realizando un esfuerzo razonable,⁶ no es posible plantear un problema jurídico al respecto. Por tanto, únicamente se analizará la sentencia de segunda instancia.
35. Ahora, respecto de la sentencia de segunda instancia, el accionante no presenta argumentación alguna que permita a esta Corte comprender cuál sería la regla de precedente de la sentencia 241-16-SEP-CC que habría sido presuntamente inobservada ni por qué resultaría aplicable a su caso, conforme a lo requerido en la sentencia 1943-15-EP/21, por lo que no se examinará la omisión alegada. En cambio, sobre la sentencia 258-15-SEP-CC, alega que esta resolvió acerca de la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad y que, conforme a la misma, su situación jurídica no podía ser modificada. Por lo que, haciendo un esfuerzo razonable, es posible distinguir los elementos requeridos en la sentencia 1943-15-EP/21. En tal virtud, se plantea el siguiente

⁵ CCE, sentencia 2691-16-EP/21, 05 de mayo de 2021, párr. 56.

⁶ De acuerdo a la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrs. 21: “la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.

problema jurídico: **¿Vulneró la sentencia de segunda instancia el derecho a la seguridad jurídica porque habría omitido aplicar la sentencia 258-15-SEP-CC?**

36. En lo relativo a las alegaciones de los párrafos 14 y 19 *ut supra*, el accionante se limita a cuestionar el análisis de la Sala Provincial sin aportar una justificación jurídica que permita comprender cómo se vulneraron sus derechos constitucionales de manera directa e inmediata por acciones u omisiones de la autoridad judicial. Por lo que, aun haciendo un esfuerzo razonable no es posible plantear un problema jurídico al respecto.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. Primer problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia de segunda instancia el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no cumpliría, de manera suficiente, los elementos exigidos para motivar una decisión judicial emitida en el marco de una garantía jurisdiccional?

37. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que: “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Al respecto, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.⁷ En consecuencia, al realizar este análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.⁸
38. En la sentencia 1158-17-EP/21, este Organismo señaló que se entiende que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Respecto de la primera, la decisión judicial “debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...]”, y respecto de la segunda, la decisión judicial “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.⁹

⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

⁸ CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

39. Adicionalmente, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, cuando se trata de garantías jurisdiccionales, para que la argumentación jurídica sea suficiente los juzgadores deben realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales.¹⁰ Solo en caso de que en dicho análisis no se determine la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juzgador determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.
40. El accionante aduce que no existiría suficiencia argumentativa en la fundamentación fáctica ni jurídica de la sentencia impugnada y que la Sala Provincial no habría justificado mínimamente por qué no se produjo una vulneración de derechos ni por qué fue trasladado a otro cargo con una remuneración inferior.¹¹
41. En la sentencia impugnada, la Sala Provincial identificó los derechos alegados por el accionante como vulnerados (derechos al trabajo, a la igualdad formal y no discriminación, a la seguridad jurídica, a la progresividad y no regresividad y a la atención prioritaria de las personas con discapacidad). Asimismo, estableció que el problema jurídico a resolver correspondía a “si la entidad accionada al emitir el Adendum Modificatorio al Contrato de Servicios Ocasionales No. 0047-DP11-UPTH-2015 de fecha 2 de abril de 2015 ha vulnerado los derechos constitucionales del accionante” e identificó los hechos probados.
42. Sobre el derecho al trabajo, la Sala Provincial citó los artículos 33 y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución y concluyó que no existió vulneración toda vez que no finalizó la relación laboral con el accionante, quien sigue prestando sus servicios con un nombramiento provisional en el cargo de gestor de archivo. En cuanto a la continuidad en el cargo de ayudante judicial manifestó:

el referido accionante únicamente tenía un Contrato de Servicios Ocasionales desde el 2 de enero de 2015 hasta el 31 de julio de 2015, el cual las partes de común acuerdo, libre y voluntariamente suscribieron un Adendum del mismo, [...] es así que se establecerse (sic) como cargo del accionante el de Gestor de Archivo, conforme a los nuevos cargos establecidos por el Ministerio de Trabajo mediante resolución Nro. 002-2015 y para cumplir

¹⁰ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28.

¹¹ Esta Corte toma nota de que la sentencia 2006-18-EP/24 no determina que, ante la existencia de casos sobre conflictos laborales con el Estado, automáticamente se deba obviar realizar un análisis de vulneración de derechos. En esa línea, existen escenarios específicos y no taxativos en los que la acción de protección procede respecto de conflictos laborales de servidoras y servidores públicos contra el Estado. En virtud de aquello, en el presente caso, esta Corte considera oportuno verificar si, en efecto, la judicatura accionada cumplió con el tercer elemento de motivación en el marco de la resolución de una garantía jurisdiccional.

con los dimensionamientos establecidos por la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, es así que posterior a ellos bajo el referido puesto, la entidad accionada no solo que NO terminó la relación laboral sino por el contrario le asignó un Nombramiento Provisional.

43. Sobre el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación, la Sala Provincial citó los artículos 66 numeral 4 y 328 de la Constitución y jurisprudencia de esta Corte y señaló que no se produjo una vulneración porque existe libertad de contratación, el accionante tiene un nombramiento provisional que resulta más beneficioso que un contrato ocasional y continúa trabajando en el cargo de gestor de archivo,

sin que se pueda observar que ha existido una desigual (sic) formal en relación con sus compañeros de trabajo y por lo tanto no se advierte discriminación alguna, debiendo indicar que tampoco se ha evidenciado una vulneración de la igualdad material hacia el accionante pues la entidad accionada ha atendido los requerimientos de su lugar de trabajo, sumado a ello el hecho que como se ha indicado, se le asignó un nombramiento provisional como gestor de archivo con una remuneración acorde al tipo de puesto.

44. En lo relativo al derecho a la seguridad jurídica, la autoridad judicial citó los artículos 66 numeral 16 y 82 de la Constitución y jurisprudencia de esta Corte y estableció que la relación laboral no terminó y que el accionante suscribió un adendum a su contrato de servicios ocasionales de forma libre y voluntaria. Asimismo, señaló que las nuevas condiciones del adendum se establecieron

conforme a los nuevos cargos establecidos por el Ministerio de Trabajo mediante resolución Nro. 002-2015, lo cual es permitido por las normas legales, [...] por lo tanto las modificaciones realizadas, analizadas desde la esfera constitucional no han vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, por el contrario, la petición de la parte accionante de que se deje sin efecto el adendum del contrato de servicios ocasionales en el que consta el accionante como Gestor de Archivo y se le asigne un Nombramiento Provisional de Ayudante Judicial sí afectaría a la seguridad jurídica, puesto que la consecuencia lógica de dejar sin efecto el adendum sería regresar el mismo a la contratación de servicios ocasionales que realizaba el peticionario, mas no a que se le entregue un nombramiento provisional de Ayudante Judicial.

45. En cuanto al derecho a la progresividad y no regresividad, citó el artículo 11 numeral 8 de la Constitución y determinó que el accionante actualmente ostenta un nombramiento provisional, por lo que, tiene un “mejor tipo de contratación que tiene mayores condiciones laborales que el referido contrato de servicios ocasionales” y concluyó:

de ninguna forma podría tratarse de una violación al ejercicio de los derechos y menos aún al principio de progresividad o se haya generado una regresividad al mismo, por el contrario el accionante al solicitar que se deje sin efecto el adendum, evidentemente ocasionaría que

también se afecte al nombramiento provisional, puesto que es de donde se originó el mismo, existiendo en ese caso una afectación a los derechos del accionante, pues retornaría a la modalidad contractual de tipo ocasional.

46. Sobre el derecho a la atención prioritaria, la Sala Provincial citó los artículos 1 y 35 de la Constitución y determinó:

En el presente caso se ha justificado que el accionante tiene una discapacidad física del 60%, conforme consta de la copia del carné que obra a fojas 207, por lo que es evidente que forma parte de las personas a quienes se les debe dar una atención prioritaria, y es así que se observa que la entidad accionada ha dado trámite a los pedidos realizados por el accionante con respecto a su puesto de trabajo, y si bien la defensa técnica del recurrente se ha centrado en el adendum el cual ha sido analizado en cada uno de los puntos anteriores, es evidente que el referido acuerdo efectuado, no afecta al derecho constitucional de atención prioritaria, puesto que en base al mismo se generó el nombramiento provisional que como se ha manifestado, genera mayores condiciones laborales que el contrato de servicios ocasionales.

47. Posteriormente, citó los artículos 42 numeral 1 de la LOGJCC y 88 de la Constitución y jurisprudencia de esta Corte y concluyó: “como se analizó anteriormente no existe violación de los derechos constitucionales indicados por el accionante ni ningún otro de este tipo, por lo tanto vuelve a la presente acción en improcedente”.
48. De lo anterior, se desprende que la Sala Provincial consideró que no existió vulneración de derechos puesto que el accionante mantendría mejores condiciones laborales a través de un nombramiento provisional, dejar sin efecto su nombramiento provisional afectaría sus derechos, las nuevas condiciones del adendum modificatorio se acordaron voluntariamente conforme a los nuevos cargos establecidos por el Ministerio de Trabajo mediante resolución 002-2015 y no fue desvinculado. Así, de la revisión de la sentencia y conforme a los párrafos citados *ut supra*, esta Corte constata que la Sala Provincial estableció los hechos dados por probados en el caso, enunció normas y jurisprudencia y justificó su aplicación a los hechos del caso para concluir que no existió vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante, incluyendo los motivos por los que consideró que los cambios derivados del adendum modificatorio tendrían un fundamento y no afectaron derechos. De modo que, la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente.
49. Por lo expuesto, este Organismo concluye que la decisión impugnada no vulneró la garantía de la motivación del accionante en relación al cargo planteado, sin que corresponda evaluar la corrección o no del razonamiento de la Sala Provincial.

5.2. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia de segunda instancia el derecho a la seguridad jurídica porque habría omitido aplicar la sentencia 258-15-SEP-CC?

50. El artículo 82 de la Constitución establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
51. Del texto constitucional se desprende que toda persona debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.¹²
52. El accionante alega que la Sala Provincial omitió aplicar la sentencia 258-15-SEP-CC sobre la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad, de acuerdo con la cual su situación jurídica no podía ser modificada.
53. Respecto de la presunta inobservancia de precedentes constitucionales, esta Magistratura ha determinado que aquello constituye, en sí mismo, una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica.¹³
54. Con el fin de evaluar si existió el incumplimiento de un precedente, la Corte debe determinar dos elementos: (i) que la decisión alegada como incumplida contenga un precedente en *sentido estricto*;¹⁴ y, (ii) que dicho precedente resulte aplicable al caso bajo análisis, por compartir las mismas propiedades relevantes.¹⁵
55. Respecto de lo primero, esta Corte ha considerado que la sentencia 258-15-SEP-CC sí configuró un precedente en sentido estricto del cual se ha formulado la siguiente regla:

Si, (i) una persona con discapacidad que, independientemente del momento en que la contrajo, celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales; (ii) la entidad

¹² CCE, sentencias 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20; 431-13-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 31 y 23-20-CN y acumulados/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 56.

¹³ CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45.

¹⁴ CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párrs. 23-24.

¹⁵ CCE, sentencia 3017-19-EP/23, 09 de agosto de 2023, párr. 42. CCE, sentencia 3391-17-EP/23, 25 de enero de 2023, párr. 32. CCE, sentencia 1499-18-EP/23, 09 de agosto de 2023, párr. 25.

empleadora conocía de la condición de discapacidad de manera previa a su desvinculación; y, (iii) no se ha procurado su reubicación si por su condición se ve imposibilitada para seguir ejerciendo efectivamente su cargo [Supuesto de hecho], entonces, la entidad no puede dar por terminado el contrato con base en su sola voluntad con base en la causal prevista en la letra f) del artículo 146 del Reglamento de la LOSEP [Consecuencia jurídica].¹⁶

56. En cuanto a si el caso en análisis comparte las propiedades relevantes del precedente, se observa que:

56.1. El accionante es una persona con discapacidad del 60% y firmó varios contratos de servicios ocasionales con el Consejo de la Judicatura.

56.2. La entidad empleadora, conocía de su condición de discapacidad. No obstante, el accionante no fue desvinculado de la institución.

56.3. El accionante dejó de ejercer el cargo para el que fue contratado originalmente (ayudante judicial) toda vez que el contrato ocasional que estaba vigente del 02 de enero de 2015 al 31 de julio de 2015 fue modificado a través del adendum de 02 de abril de 2015. No obstante, dicho adendum lo trasladó a otro puesto de trabajo (gestor de archivo) y el 30 de julio de 2015, se le otorgó un nombramiento provisional para el mismo puesto de trabajo y con la misma remuneración del adendum modificadorio.

57. Al no concurrir los tres supuestos de hecho previstos en la regla de precedente antes enunciada toda vez que no existió una desvinculación de la institución en la que presta sus servicios, se advierte que la autoridad judicial no inobservó el precedente emanado de la sentencia 258-15-SEP-CC. Consecuentemente, esta Corte verifica que la sentencia impugnada no vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **2994-19-EP**.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

¹⁶ CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 111.1.

3. Notifíquese y archívese.**ALI VICENTE
LOZADA
PRADO**Firmado
digitalmente por
ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Fecha: 2024.05.06
13:07:05 -05'00'Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de mayo de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERALFirmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

299419EP-6af0f



Caso Nro. 2994-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes seis de mayo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 369-20-EP/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 11 de abril de 2024

CASO 369-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 369-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional, desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Unidad Judicial con sede en el cantón Loja emitida en un juicio de inquilinato. Como cuestión previa, se encuentra que el accionante no agotó el recurso idóneo, pues el recurso de apelación presentado se entendió como no deducido por razones atribuibles al mismo accionante.

1. Antecedentes procesales

- 1.** El 06 de febrero de 2020, Luis Augusto Cruz Obelencio (“**accionante o demandado del proceso de origen**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de diciembre de 2019 emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja (“**Unidad Judicial**”), cuyos antecedentes se detallan a continuación.¹
- 2.** El 26 de julio de 2019, Gloria Esperanza Castillo Herrera (“**actora**”)² propuso un juicio sumario por terminación de contrato de arrendamiento en contra del accionante.³ La causa fue signada con el número 11333-2019-02290.

¹ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada en aquel entonces por los exjueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Hernán Salgado Pesantes y la jueza Carmen Corral Ponce, de conformidad con el sorteo realizado el 11 de marzo de 2020, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 369-20-EP. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 28 de febrero de 2024 y solicitó a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, que presente un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección.

² En su demanda la parte actora manifestó que desde el 01 de agosto del 2018 en calidad de apoderada de su hermano el señor José Jubentino Castillo Herrera “dio en arrendamiento al señor Luis Augusto Cruz Obelencio mediante contrato escrito, un inmueble de propiedad del señor José Juventino Castillo Herrera (...)”; y, señala que “(...) el demandado no ha pagado las pensiones locativas de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del 2019 (...)”.

³ La pretensión de la demanda consistió en se declare la terminación del contrato de arrendamiento, la desocupación y entrega inmediata del inmueble arrendado, el pago de los cánones de arrendamiento adeudados; y, los que se devengaren hasta la desocupación total del inmueble, el pago de costas procesales y los honorarios del abogado defensor.

3. El 12 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial, mediante sentencia aceptó parcialmente la demanda planteada por la actora.⁴ Frente a esta decisión, el demandado del proceso de origen interpuso recurso de apelación.
4. El 23 de enero de 2020, la Unidad Judicial negó el recurso de apelación solicitado por el demandado del proceso de origen y señaló que “se lo tiene por no deducido, por cuando (sic) hasta la actualidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 42 de la Ley de Inquilinato”;⁵ es decir, no consignó el valor de las pensiones de arrendamiento que se encuentra adeudando.
5. El 28 de enero de 2020, el demandado interpuso recurso de hecho y solicitó que se revoque la sentencia subida en grado. El 29 de enero de 2020, la Unidad Civil señaló que el recurso de hecho planteado no procede por cuanto no cumple con lo señalado en el artículo 279, numeral 1 del COGEP.⁶

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (“CRE”) es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Alegaciones y fundamentos

A. Fundamentos presentados por el accionante.

7. El accionante señala que la conducta judicial lesiva de sus derechos consistió en que, el juez vulneró el derecho a la seguridad jurídica al no considerar que la actora anunció prueba que no adjuntó ni reprodujo en el proceso; motivo por el cual no se probó la relación contractual de inquilinato. Tampoco, existió personería de la peticionaria ni de su representante legal.

⁴ El juez declaró la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y dispuso: “(...) que el demandado Luis Augusto Cruz Obelencio, desocupe y entregue el inmueble arrendado y pague las pensiones de arrendamiento vencidas y las que vencieren hasta su total desocupación (...)”.

⁵ Art. 42.- Demandado el inquilino por la causal de terminación del contrato de arrendamiento contemplada en la letra a) del Art. 30, no podrá apelar del fallo que le condene, sin que previamente consigne el valor de las pensiones de arrendamiento que se hallare adeudando a la fecha de expedición de la sentencia; si no lo hiciere, se entenderá como no interpuesto el recurso.

⁶ Art. 279.- Improcedencia. El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación.

8. Añade que, la sentencia carece de fundamentación en su parte resolutive, por lo que contraviene el derecho al debido proceso en la garantía de motivación conforme lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador. Como pretensión concreta, solicita admitir la acción extraordinaria de protección y la reparación integral de sus derechos constitucionales violados.

B. Fundamentos presentados por la Unidad Judicial

9. Franco Rómulo Carrión Paz, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Loja, luego de relatar los antecedentes procesales del caso señala: (...) En el presente caso, la accionante presentó el recurso de apelación y luego omitió cumplir con el requisito previsto en la ley de la materia para que se pueda activar este remedio procesal. En virtud de lo expuesto, esta Corte no evidencia vulneración el derecho a recurrir.

10. Además señala:

En lo referente al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (...) la accionante alegó que el juez, al considerar no presentado el recurso de apelación y negar el de hecho, habría desconocido su obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. En el caso, como se afirmó anteriormente, el juez observó la norma de la materia aplicable al caso y por cuanto el recurso no contaba con el requisito del pago de lo adeudado, no prosperó. Por tanto, la Corte no evidencia una vulneración al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y de los derechos de las partes.

4. Cuestión previa

11. Previo al análisis este Organismo, analiza que si bien el auto de sala de admisión de 10 de junio de 2020, refiere que el presente caso podría permitir a esta Corte, solventar una posible vulneración de derechos constitucionales y verificar la observancia por parte del juzgador de instancia de la sentencia 007-15-SCN-CC, la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 42 de la Ley de Inquilinato⁷; se debe señalar que, el accionante en su demanda no presenta ningún cargo sobre aquello, por tanto, no se planteará como problema jurídico, pues no corresponde a este Organismo suplir las omisiones que contiene la demanda de acción extraordinaria de protección

⁷ CCE, sentencia 007-15-SCN-CC, caso 0140-14-CN, 03 de octubre de 2015, pp. 14, que señala: (...) Declarar, como consecuencia, que la norma consultada será constitucional, siempre y cuando se aplique e interprete el tercer inciso del mencionado artículo 42 en el siguiente sentido: "En la circunstancia descrita en el artículo 42 inciso 3 de la Ley de Inquilinato, una vez admitido a trámite el recurso de apelación por parte del órgano judicial competente, el tribunal superior dispondrá que el inquilino consigne el valor total de las pensiones de arrendamiento que, conforme sentencia de primera instancia, se hallare adeudando, previo a continuar con la sustanciación del recurso".

presentada por el accionante. Adicionalmente, esta Corte, en la sentencia 2762-18-EP/23⁸, en casos similares, ya ha resuelto no revisar el fondo del caso ni activar la excepción a la preclusión de la fase de admisibilidad por la naturaleza de las decisiones emitidas en estos procesos.

12. En el caso en análisis, conforme consta de la demanda, la acción extraordinaria de protección fue propuesta en contra de la sentencia de 12 de diciembre de 2019 emitida por la Unidad Judicial, sin especificar si se agotaron los recursos exigidos procesalmente. De ahí que, antes de analizar el fondo de los cargos argumentados en la demanda, la Corte Constitucional, verificará si el accionante, previo a presentar la acción extraordinaria de protección, agotó los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles en el ordenamiento jurídico, o en su defecto, ha demostrado si tales recursos resultaban ineficaces o que su falta de interposición no fue producto de su negligencia.
13. Para el efecto, la Corte analizará si el accionante cumplió con las condiciones jurídicas necesarias previas para presentar la acción extraordinaria de protección: “Demostrar haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, previo a interponer la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de diciembre de 2019”.
14. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución y artículo 61 de la LOGJCC, previo a la presentación de la acción extraordinaria de protección, el accionante debe agotar “(...) los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado”. Demostrando que la decisión que se impugna sea definitiva.⁹
15. La Corte, ha desarrollado una regla de excepción a la preclusión de la admisión, a fin de no realizar pronunciamientos de fondo en casos en los cuales aún no exista una decisión definitiva o en aquellos casos en los cuales no se hayan agotado oportuna ni adecuadamente los recursos procesales, de acuerdo a lo previsto en las sentencias 856-17-EP/22 y 037-16-SEP-CC, que señalan:

(...) si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran

⁸ CCE, sentencia 2762-18-EP/23, 12 de abril de 2023.

⁹ CCE, sentencia 352-12-EP/19, 04 de diciembre de 2019, párr. 22.

ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.¹⁰

16. El caso concreto al tratarse de un proceso de inquilinato, para atender el requisito de agotamiento de recursos, requiere ser analizado de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 de la Ley de Inquilinato, que dice: “el juez tendrá la facultad de declarar el recurso de apelación como no interpuesto cuando el demandado no consigne el valor de las pensiones de arrendamiento que se halle adeudando”.
17. La Corte con base en el artículo antes referido ha sostenido que la falta de consignación previa trae como consecuencia jurídica que el recurso de apelación se considere como no presentado, esta es una negligencia imputable al recurrente y no al juez, siempre que se compruebe que este no ha justificado la razón por la cual no consignó el pago ordenado o, en su defecto, que no haya fundamentado una razón por la cual la interposición del recurso de apelación per se, no era idóneo o eficaz.¹¹
18. En el caso bajo análisis el accionante presentó su recurso de apelación, sin que previamente haya consignado el valor de las pensiones de arrendamiento que se encontraba adeudando,¹² por lo que el juez de la Unidad Judicial declaró al recurso como no deducido; del mismo modo, fue declarado improcedente el recurso de hecho planteado por el accionante. Posteriormente, el accionante presentó su acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primera instancia. Con lo cual, en el caso concreto no se agotó el recurso de apelación conforme las exigencias jurídicas establecidas en la Ley de Inquilinato, y dicha negligencia es atribuible al accionante Luis Augusto Cruz Obelencio. Asimismo, en el caso bajo análisis, la accionante no ha justificado alguna razón que le impidiera cumplir con el pago de la consignación, o que le habría impedido agotar el recurso de apelación.
19. Por las consideraciones antes realizadas, se puede determinar que el accionante no agotó el recurso idóneo por su propia negligencia, de igual manera no ha expresado las razones por las cuales podría existir un gravamen irreparable. En consecuencia, el accionante presentó una demanda que incumple lo prescrito en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC desarrollados por la jurisprudencia citada en el párr. 15 *supra*, por lo que esta Corte se ve impedida de pronunciarse al respecto de la decisión impugnada y se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

¹⁰ CCE, sentencia 1944-12-EP/19, 05 de noviembre de 2019, párrs. 40-41.

¹¹ CCE, sentencia 2052-19-EP/23, 02 de agosto de 2023, párr. 14.

¹² Conforme consta de la revisión integral del expediente constante a foja 59 el accionante interpuso su recurso de apelación, sin adjuntar documento alguno que avale el pago del valor de las pensiones de arrendamiento que se hallaba adeudando; en consecuencia, a foja 81 el Juez de la Unidad Judicial, no concedió el recurso de apelación fundamentándose en estos hechos.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección identificada con el 369-20-EP.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 369-20-EP/24

VOTO CONCURRENTES

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el debido respeto a las decisiones de la Corte Constitucional, manifiesto que no estoy de acuerdo con el análisis adoptado en la sentencia 369-20-EP/24, aunque concuerdo con la decisión. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emito este voto concurrente.
2. La sentencia aprobada por la mayoría del Pleno tiene como antecedente un juicio sumario por terminación de contrato de arrendamiento en contra del accionante. En primera instancia, la demanda fue aceptada parcialmente por la actora. Frente a lo anterior, el accionante interpuso recurso de apelación. Sin embargo, la Unidad Judicial negó el recurso de apelación solicitado puesto que lo tuvo como no deducido dado que el accionante no consignó el valor de las pensiones de arrendamiento que adeudaba. El accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de la Unidad Judicial mediante la cual se negó su recurso de apelación.
3. La sentencia aprobada por la mayoría la rechazó al encontrar que existía una excepción a la preclusión por una falta de agotamiento de recursos, en referencia al recurso de apelación que se consideró como no deducido.
4. Si bien estoy de acuerdo con el rechazo de la acción extraordinaria de protección, considero que la misma debió haber sido rechazada por excepción a la preclusión por falta de objeto, tal como lo resolvió esta Corte en línea con la sentencia 2762-18-EP/23 de 13 de abril de 2023. En la misma, en un proceso de arrendamiento se declaró a un recurso de apelación como no interpuesto al no haberse consignado los valores adeudados, al igual que en este caso.
5. Así, la Corte estimó que el auto mediante el cual se declaró como no interpuesto el recurso de apelación no era objeto de la acción extraordinaria de protección, al no haber puesto fin al proceso ni impedir la continuación del mismo, y al evidenciar que no causaba un gravamen irreparable, de acuerdo con las sentencias 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019 y 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019.
6. Por lo anterior, en consideración a la jurisprudencia emitida por esta Corte, aunque concuerdo con la decisión de rechazar la acción extraordinaria de protección,

considero que lo aplicable era hacer un análisis de excepción a la preclusión por falta de objeto y no por falta de agotamiento de recursos.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES

Firmado digitalmente
por XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2024.05.02
10:59:09 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 369-20-EP fue presentado en Secretaría General el 16 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 07:13; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado**Jueza:** Carmen Corral Ponce**SENTENCIA 369-20-EP/24****VOTO SALVADO****Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce**

1. Con el acostumbrado respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente y por los magistrados que votaron a favor de la sentencia *in examine*, me permito disentir con el voto de mayoría de la acción extraordinaria de protección 369-20-EP, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, fundamento mi disidencia en los siguientes términos.

Estructura del fallo materia de discrepancia:

2. El voto de mayoría, en sus párrafos 16 y 18, mencionan que:

16. El caso concreto al tratarse de un proceso de inquilinato, para atender el requisito de agotamiento de recursos, requiere ser analizado de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 de la Ley de Inquilinato, que dice: “el juez tendrá la facultad de declarar el recurso de apelación como no interpuesto cuando el demandado no consigne el valor de las pensiones de arrendamiento que se halle adeudando” [...] 18. En el caso bajo análisis el accionante presentó su recurso de apelación, sin que previamente haya consignado el valor de las pensiones de arrendamiento que se encontraba adeudando,¹² por lo que el juez de la Unidad Judicial declaró al recurso como no deducido; del mismo modo, fue declarado improcedente el recurso de hecho planteado por el accionante. Posteriormente, el accionante presentó su acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primera instancia. Con lo cual, en el caso concreto no se agotó el recurso de apelación conforme las exigencias jurídicas establecidas en la Ley de Inquilinato, y dicha negligencia es atribuible al accionante Luis Augusto Cruz Obelencio. Asimismo, en el caso bajo análisis, la accionante no ha justificado alguna razón que le impidiera cumplir con el pago de la consignación, o que le habría impedido agotar el recurso de apelación [...]

3. En base a los antes transcrito, la decisión de mayoría, utilizando la regla de excepción a la preclusión, rechazó la acción extraordinaria, al considerar que le es imposible pronunciarse sobre la decisión impugnada, cuando no se agotó todos los recursos previstos para el caso.

Objeto de la disidencia:

4. De lo reseñando anteriormente, se puede colegir que los argumentos principales para desestimar la acción extraordinaria de protección fueron: i) La ley de Inquilinato, en su artículo 42, estableció que la falta de consignación del cánones de arrendamiento adeudados provoca que el recurso de apelación interpuesto se considere como no

deducido, **ii)** El accionante no consignó el valor de los cánones de arrendamiento adeudados **iii)** El recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue declarado como no de deducido por el juzgador de instancia. **iv)** La acción extraordinaria de protección no debía admitirse por cuanto no se agotó el recurso de apelación; en consecuencia, no es posible pronunciarse sobre la decisión impugnada.

5. En lo que concierne al primer presupuesto se tiene que mediante sentencia 007-15-SCN de 03 de junio de 2015, de la Corte Constitucional, se declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 42 de la Ley de Inquilinato. En el numeral 2 de la parte decisoria de la sentencia se determinó que el artículo 42 de la Ley de Inquilinato es constitucional, siempre que se lo interprete de la siguiente manera:

En la circunstancia descrita en el artículo 42 inciso 3 de la Ley de Inquilinato, una vez admitido a trámite el recurso de apelación por parte del órgano judicial competente, el tribunal superior dispondrá que el inquilino consigne el valor total de las pensiones de arrendamiento que, conforme sentencia de primera instancia se hallare adeudando, previo a continuar con la sustanciación del recurso [...]

6. Además, la mencionada sentencia estableció que en el caso de que el recurrente no consigne el valor adeudado en el término de 15 días, se declarará **desierto** el recurso de apelación.
7. En base a lo antes expuesto, se evidencia que esta Corte, a través de su sentencia, modificó el artículo 42 de la Ley de Inquilinato, en dos aspectos: 1. El trámite que debe observarse para la sustanciación de procesos por controversias en materia de inquilinato, y 2. El efecto que se otorga al recurso de apelación, cuando no se ha consignado el valor total de las pensiones de arrendamiento.
8. Así, la Corte estableció que el recurso de apelación deberá ser admitido a trámite, y que una vez remitido a la Corte Provincial, dicha Sala concederá al inquilino el término de quince días para consignar los valores adeudados. En igual sentido, se estableció que, en el caso de no consignación de los valores adeudados de arrendamiento, el recurso de apelación se declarará desierto. El efecto que se genera con la deserción de un recurso es totalmente distinto al que se lo considere como no interpuesto.
9. El término deserción (desierto) es utilizado, frecuentemente, dentro de la doctrina y poco utilizado en nuestra legislación procesal; sin embargo, la deserción es equivalente al abandono tácito de la acción o recurso. De ahí que, la deserción es uno de los modos de terminación de un recurso, al generarse un abandono tácito del mismo, configurado por la omisión de actos tendientes a su prosecución. En consecuencia, cuando se declara la deserción de un recurso, se tiene que sí se ha interpuesto, pero abandonado por el incumplimiento de una obligación del recurrente.

10. Por todo lo dicho, los argumentos i y ii establecidos en el párrafo 4 *supra*, bajo el análisis de la suscrita, no son válidos debido a que el texto del artículo 42 de la Ley de Inquilinato fue modificado mediante sentencia 007-15-SCN de 03 de junio de 2015, de la Corte Constitucional, por lo que esta Corte no debería avalar, en primer lugar, que la Unidad Judicial no haya concedido el recurso de apelación a la Corte Provincial, judicatura competente para conceder los 15 días término para consignar los valores adeudados, y como segundo y principal aspecto, no podemos avalar una decisión en la que se ha otorgado, al recurso de apelación, un efecto que no existe en la norma.
11. En el caso, el recurso lo interpuso la parte actora y, bajo las consideraciones del artículo 42 de la Ley de Inquilinato, el recurso solo podía declararse desierto, ya que la norma no prevé otro efecto, por lo que no se podía desestimar la acción extraordinaria de protección bajo la consideración de que no se agotaron todos los recursos ordinarios.
12. Por lo expuesto, en mi opinión, se debió aceptar la acción extraordinaria de protección, por iura novit curia, y declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, con el fin de que se retrotraiga el proceso y se tramite el recurso de apelación conforme el texto normativo del artículo 42 de la Ley de Inquilinato.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE
Carmen Corral Ponce
Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 369-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 25 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 22:54; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

36920EP-6aeef

**Caso Nro. 369-20-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles uno de mayo de dos mil veinticuatro por el presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado; el día jueves dos de mayo de dos mil veinticuatro el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes; y, el día lunes seis de mayo de dos mil veinticuatro el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1539-20-EP/24
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 04 de abril de 2024

CASO 1539-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1539-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón la Libertad, provincia de Santa Elena, que resolvió declarar la culpabilidad de la accionante por una contravención de tránsito de cuarta clase, al verificar que se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para su defensa.

1. Antecedentes procesales

1. El 1 de septiembre de 2020, María de Lourdes Izquierdo Medina ("**actora**") impugnó la citación de tránsito electrónica 70107008702 ("**citación de la infracción**") de 6 de junio de 2020. La actora fue citada al haber excedido el rango moderado de límites de velocidad.¹
2. El 17 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón la Libertad, provincia de Santa Elena ("**Unidad Judicial**"), declaró a la actora culpable de la contravención de cuarta clase prevista en el artículo 389 número 6 del Código Orgánico Integral Penal ("**COIP**").² En consecuencia, le impuso una multa del treinta por ciento de un salario básico unificado, sin la reducción de puntos en su licencia de conducir al no haberse determinado la identidad del conductor. ³La actora interpuso recurso de apelación.

¹ Proceso 24281-2020-01517. La actora fue citada, ya que el vehículo de placas GSV8888, de su propiedad, circulaba a 112 km/h en un área donde el límite permitido era de 100 km/h.

² El artículo 389, numeral 6 del COIP determina:

Art. 389: "Contravenciones de tránsito de cuarta clase. - Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir: 6. La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes".

³ Al ser una contravención de tránsito el proceso fue procesado a través del procedimiento expedito regulado en el artículo 641 del COIP.

3. El 21 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial negó el recurso por improcedente.⁴
4. El 1 de octubre de 2020, María de Lourdes Izquierdo Medina (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 17 de septiembre de 2020.
5. El 22 de enero de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó un informe de descargo a la Unidad Judicial.
6. El 9 de febrero de 2021, la Unidad Judicial presentó su informe de descargo.
7. El 17 de febrero de 2022, después de la renovación parcial del Pleno se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 22 de marzo de 2023 y solicitó informe al órgano jurisdiccional accionado.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Pretensión y sus fundamentos

3.1. De la accionante

9. La accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de presunción de inocencia (art. 76.2 CRE), a la defensa (art. 76.7.a, b, c y l CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), al honor y al buen nombre (art. 66.19 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 76 CRE), a la integridad personal (art. 66. 3 CRE), y a dirigir peticiones y recibir respuestas motivadas (art. 66.23 CRE).
10. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia de 17 de septiembre de 2020, la accionante expresa los siguientes cargos:

⁴ La Unidad Judicial manifestó que la sentencia dictada en este tipo de procedimientos solo puede ser apelada únicamente si se ha ordenado una pena privativa de libertad, y en el caso al no haberse impuesto una medida de esta índole resulta improcedente.

- 10.1.** Sobre el **derecho a la defensa**, señala que no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho dentro del término legal; ya que, recién al momento de comparecer a la audiencia, el juez le dio por citada sin haber sido notificada previamente a través de medios efectivos y adecuados que le permitan ejercer su derecho. Añade que conoció de la citación a través de la página web de consulta de multas.
- 10.2.** Sobre el **debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia**, señala que el juez aseveró que “se habría demostrado el nexo causal con las imágenes y calibraje adjuntadas indebidamente por la CTE”.
- 10.3.** Sobre el **derecho al honor y buen nombre**, refiere que la Unidad Judicial vulneró su derecho por la base legal que utilizó para declarar su culpabilidad. Al respecto, señala que el juez desconoció la sentencia 71-14-CN/19 por la cual se condicionó la constitucionalidad del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial y le sancionó sin haber sido notificada. Asimismo, señala que la Unidad Judicial tomó en consideración pruebas que no fueron anunciadas ni presentadas oportunamente, sino un día antes de la audiencia.
- 10.4.** Sobre el **derecho a la integridad personal**, señaló que la Unidad Judicial no respetó ni garantizó este derecho:
- al no asegurarse del bienestar de mi condición de salud, por ser de la tercera edad y pertenecer a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución de la República, de ninguna manera se preocupó por que me pudiera pasar algo a mi estado de salud en la sala de audiencia.
- 10.5.** Respecto al **derecho de dirigir quejas y peticiones individuales y recibir respuestas motivadas**, alegó que “no existe ningún tipo de motivación ni tampoco lógica y congruencia”.
- 10.6.** Respecto al **derecho a la seguridad jurídica**, manifestó que se provocó una violación directa con el accionar inconstitucional y arbitrario de la autoridad recurrida. Para lo cual, citó el contenido de la norma constitucional y varias referencias doctrinarias sobre el mismo derecho.
- 10.7.** Respecto a la **tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de la motivación**, identificó disposiciones generales y extractos de doctrina sobre cada derecho enunciado.

11. Finalmente, la accionante solicitó que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto la sentencia de 17 de septiembre de 2020 y se ordene una reparación integral de conformidad con el artículo 86 y 18 de la LOGJCC.

3.2. De la Unidad Judicial

12. La Unidad Judicial manifestó que la accionante se dio por notificada cuando presentó su impugnación. Al respecto, cita el artículo 53 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos. Alega que en la audiencia se garantizó el derecho a la defensa de la accionante “escuchándose a las dos partes procesales en igualdad de condiciones”.

4. Planteamiento del problema jurídico

13. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁵
14. Sobre los cargos resumidos en los párrafos 10.1, 10.2 y 10.3 *supra*, se observa que la accionante centra sus argumentos en que la Unidad Judicial vulneró su derecho a la defensa, ya que no se consideró la falta de notificación previa con la citación de la contravención y que, junto a otros documentos solicitados previamente por la accionante para la preparación de su defensa, fueron incluidos al proceso un día antes de la audiencia. Por lo tanto, se reconducen los cargos a la garantía del derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, y se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, debido a que la boleta de citación y demás documentación que requería el accionante fue añadida al expediente un día antes de la audiencia?**

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

15. Respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 10.4 y 10.5 *supra*, esta Corte observa que la accionante no ha descrito ninguna conducta judicial concreta relacionada con la decisión impugnada. En su lugar, se limita a manifestar que el juez no consideró que era una persona de la tercera edad y sobre la sentencia manifiesta en general que no estaría motivada. Así, tampoco determina una justificación jurídica que muestre por qué dicha acción u omisión vulneraría autónomamente su derecho. Al ser argumentos incompletos, no es posible plantear un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.
16. En relación con los cargos resumidos en los párrafos 10.6 y 10.7 *supra*, este Organismo constata que la accionante se limitó a citar el contenido de normas constitucionales y disposiciones doctrinarias, sin describir y especificar alguna conducta judicial reprochable a la decisión impugnada. Por lo que, tampoco es posible formular un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.

5. Resolución del problema jurídico

5.1.¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, debido a que la boleta de citación y demás documentación que requería el accionante fue añadida al expediente un día antes de la audiencia?

17. La Constitución establece, en el artículo 76, número 7 letra a, que “nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.
18. La Corte Constitucional ha determinado que se vulnera el derecho a la defensa, cuando a las partes procesales se les impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presenten en su contra o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones.⁶
19. En la misma línea, esta Magistratura ha reiterado la obligación de los jueces y de todos los servidores judiciales de precautelar el derecho a la defensa y, en particular, que los actos de comunicación del proceso -como la notificación- se lleven a cabo con prolijidad

⁶ CCE, sentencia 2487-18-EP/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 39

y seguridad, dado que constituyen el principal elemento que permitirá a las partes ejercer sus derechos a fin de garantizar debidamente sus intereses dentro del proceso.⁷

- 20.** En el presente caso, la accionante alega que la vulneración de su derecho a la defensa, en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, se produjo al no haberle notificado con la boleta de citación de la infracción y tampoco contar con los documentos solicitados para la preparación de su defensa. Además, señaló que conoció de la citación al haber revisado por su cuenta el portal web de “consultas de multas” de la Agencia Nacional de Tránsito, previo al proceso de matriculación vehicular. Por su parte, la Unidad Judicial manifestó que a pesar de que no existe una razón de notificación, la accionante se dio por notificada con su comparecencia a la audiencia de impugnación, en la cual pudo ejercer su derecho a la defensa.
- 21.** De esta manera, para determinar si la Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa, en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa de la accionante, este Organismo constatará: (i) si la falta de notificación de la citación de la infracción impidió que ejerza su derecho a la defensa y (ii) si la inclusión de esta citación y demás documentos solicitados por la accionante -un día antes de la audiencia-, vulneró el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- 22.** Sobre (i), de la revisión del proceso y del sistema Expel se observan las siguientes actuaciones:
- 22.1.** El 6 de junio de 2020 se expidió la citación 70107008702, por la cual se determinó la infracción del vehículo de placas GSV8888, de propiedad de la accionante, al haber excedido los límites de velocidad permitidos.
- 22.2.** El 1 de septiembre de 2020, la accionante presentó una impugnación en contra de la citación de la infracción referida en el párrafo anterior. En la impugnación, señaló que no fue notificada y conoció de la citación por su propia cuenta. Así también, solicitó: a) que se certifiquen la homologación y calibración del equipo foto radar; b) la explotación del video de la infracción; c) la entrega de la boleta de la contravención; y, d) la comparecencia del agente de tránsito que validó la infracción.

⁷ CCE, sentencia 902-21-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 23.

- 22.3.** El 3 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial dispuso a la Comisión de Tránsito del Ecuador de Santa Elena que le informe en 72 horas sobre la citación de la infracción, esto es: lugar y fecha del cometimiento de la contravención, nombre del vigilante de tránsito que intervino, de qué manera se notificó al contraventor, fecha de notificación de la citación y en “general información suficiente que demuestre su cumplimiento”.
- 22.4.** El 10 de septiembre de 2020, el secretario de la Unidad Judicial manifestó que la Comisión de Tránsito **no cumplió** con lo ordenado en providencia de 3 de septiembre de 2020, por lo que, no se remitió información suficiente sobre la contravención y en específico los datos que demuestren la notificación de la citación de la contravención a la accionante.
- 22.5.** El 10 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial convocó a una audiencia de juzgamiento el 17 de septiembre de 2020.
- 22.6.** El 16 de septiembre de 2020, la Comisión de Tránsito ingresó ante la Unidad Judicial el certificado de homologación y calibración de la foto radar, y la citación de la infracción **no notificada**.
- 22.7.** El 17 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial declaró la materialidad de la infracción y señaló que el foto-radar se encontraba calibrado.
- 23.** De los hechos expuestos se verifica que, en efecto, la citación de la infracción atribuida a la accionante **no fue notificada** por ningún medio físico ni digital. Sobre ello, esta Corte observa que este hecho también fue admitido por la Comisión de Tránsito en la audiencia de juzgamiento y por la misma Unidad Judicial.⁸ Sin embargo, pese a no haber sido notificada, la accionante sí impugnó tal citación, al haber tenido conocimiento de esta por sus propios medios.
- 24.** Sobre (ii), se evidencia que, a pesar de que la accionante sí compareció a la audiencia de juzgamiento, **un día antes** de tal diligencia (16 de septiembre de 2020) la Comisión de Tránsito de Santa Elena ingresó al expediente, entre otros documentos, la boleta de citación de la infracción. En consecuencia, la accionante no contó con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, toda vez que la que la citación de la

⁸ La Comisión de Tránsito agregó como una de las pruebas dentro del proceso la notificación de citaciones por radar en la que se establece la no notificación de la infracción. De la misma manera, la Unidad Judicial manifestó que pese a no estar notificada la accionante comparece al juicio.

contravención, sin haber sido notificada a la accionante, fue añadida al expediente un día antes de la audiencia convocada por la Unidad Judicial.

25. Así las cosas, esta Corte observa que la Unidad Judicial no consideró que la citación de la contravención no fue notificada a la accionante por ningún medio físico ni digital que le permita conocer los detalles completos de la contravención y, pese a que la accionante impugnó la citación y asistió a la audiencia, tampoco contó con el tiempo y los medios adecuados para ejercer su derecho a la defensa.
26. Al respecto, en la sentencia 71-14-CN/19, este Organismo ya ha establecido que no puede considerarse que se ha cumplido con la notificación de una citación de contravención detectada por medios electrónicos por su sola difusión en un portal web. De esta manera, la Corte ha subrayado que la autoridad de tránsito debe buscar los medios más eficaces y adecuados para dar a conocer al propietario del vehículo sobre la contravención detectada por un mecanismo tecnológico.⁹
27. En el caso *in examine*, esta Corte observa que la notificación no fue realizada por ningún medio y la sola comparecencia de la accionante a la audiencia de juzgamiento no es garantía suficiente del derecho a la defensa, en tanto, este derecho también implica que la accionante cuente con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.
28. En consecuencia, se vulneró el derecho a la defensa de la accionante en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa (art. 76.7.c CRE).

6. Reparación

29. Al verificarse que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, corresponde retrotraer el proceso hasta el momento de esta vulneración, esto es hasta antes de la audiencia, para que la Unidad Judicial Penal convoque nuevamente a una audiencia en la que se cumpla con el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa de la accionante.

⁹ CCE, sentencia 71-14-CN/19, 4 de junio de 2019, párr. 52.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 1539-19-EP.
2. **Declarar** que la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón la Libertad, provincia de Santa Elena, que expidió la sentencia el 17 de septiembre de 2020, vulneró el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa de María de Lourdes Izquierdo Medina.
3. **Dejar** sin efecto la sentencia de 17 de septiembre de 2020 la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón la Libertad, provincia de Santa Elena.
4. **Retrotraer** el proceso hasta antes de la audiencia, para que la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón la Libertad convoque nuevamente a una audiencia en la que se garantice el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa de María de Lourdes Izquierdo Medina.
5. **Notifíquese y cúmplase.**

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de abril de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Teresa Nuques Martínez

SENTENCIA 1539-20-EP/24**VOTO CONCURRENTE****Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez**

1. El 04 de abril de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 1539-20-EP/24 (“**sentencia**”). Este fallo aceptó la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón la Libertad, provincia de Santa Elena (“**Unidad Judicial**”), que resolvió declarar la culpabilidad de María de Lourdes Izquierdo Medina (“**accionante**”) por una contravención de tránsito de cuarta clase, al verificar que se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para su defensa.
2. Con relación al análisis jurídico desarrollado por la sentencia, si bien concuerdo con declarar la vulneración del derecho referido en el párrafo que antecede, es preciso resaltar ciertas consideraciones adicionales al análisis realizado en el fallo aprobado. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 38 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), formulo respetuosamente el presente voto concurrente, con base en las razones que se argumentan a continuación:
3. De la sentencia aprobada se desprende que, para determinar si existió o no vulneración del derecho a la defensa por parte de la Unidad Judicial, el análisis realizado abordó dos puntos. Por un lado, (i) si la falta de notificación de la citación de la infracción impidió que la accionante ejerza su derecho a la defensa; y, (ii) en segundo lugar, si la inclusión de los otros documentos –un día antes de la audiencia – vulneró el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.¹
4. En este orden, comparto con la sentencia de mayoría en lo relativo a que la falta de notificación de la citación de la infracción a la accionante vulneró su derecho a la defensa, esto en cuanto, la boleta de citación configura el elemento esencial para que el presunto contraventor conozca la conducta típica que se le imputa y con base en aquello pueda preparar su defensa. En tal virtud, en esto comparto la decisión a la que arribó el voto de mayoría, en lo relativo a esta premisa.

¹ CCE, sentencia 1539-20-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 21.

5. No obstante, advierto necesario dejar en claro la naturaleza del proceso que regula la impugnación de boletas de citaciones de tránsito. Sobre ello, es preciso recalcar que la jurisprudencia constitucional ha establecido que estos procedimientos no contienen normas probatorias expresas, y de forma específica no le son aplicables las reglas contenidas en el artículo 642.3 del COIP.²
6. En esta línea, en el caso *in examine*, a criterio de la jueza que suscribe este voto razonado, la presentación de los documentos que fueron utilizados como material probatorio en la audiencia de contravención de tránsito, carece por sí misma de la capacidad para vulnerar el derecho a la defensa en la garantía analizada. Lo anterior, en razón que existió evidencia de que la accionante pudo conocer los mismos e impugnarlos en la audiencia correspondiente.
7. Considero que, en el caso analizado por la sentencia de mayoría, fue únicamente la falta de citación de la boleta lo que conculcó el derecho a la defensa de la accionante, y no la presentación de los demás documentos probatorios. Esto, al ser la boleta el elemento sustancial para conocer sobre la conducta típica que se le imputa a la accionante y así poder preparar su defensa, contrario a los demás documentos que no contemplan reglas probatorias expresas para su práctica.
8. Por los argumentos expuestos presento este voto concurrente.

HILDA TERESA
NUQUES
MARTINEZ

Firmado
digitalmente por
HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

² CCE, sentencias 1945-14-EP/20, 2 de junio de 2020, párr. 27; CCE, 860-19-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 24.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 1539-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 17 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 23:20; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Carmen Corral Ponce

SENTENCIA 1539-20-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. El 04 de abril de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 1539-20-EP/24 (“sentencia”). Este fallo aceptó la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón la Libertad, provincia de Santa Elena (“Unidad Judicial”), que resolvió declarar la culpabilidad de María de Lourdes Izquierdo Medina (“accionante”) por una contravención de tránsito de cuarta clase, al verificar que se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para su defensa.
2. Con relación al análisis jurídico desarrollado por la sentencia, concuerdo con declarar la vulneración del derecho referido en el párrafo 1; sin embargo, considero que hubo una garantía adicional a ser declarada como vulnerada. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 38 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), formulo respetuosamente el presente voto concurrente, con base en las razones que se argumentan a continuación.
3. De la sentencia aprobada se desprende que, para determinar si existió o no vulneración del derecho a la defensa por parte de la Unidad Judicial, el análisis realizado abordó dos puntos. Por un lado, (i) si la falta de notificación de la citación de la infracción impidió que la accionante ejerza su derecho a la defensa; y, (ii) en segundo lugar, si la inclusión de los otros documentos –un día antes de la audiencia – vulneró el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.¹
4. Así, comparto con la sentencia de mayoría el hecho de que la falta de notificación de la citación a la accionante vulneró su derecho a la defensa, ya que, la boleta de citación es el elemento esencial para que el presunto contraventor sepa de la conducta típica que se le imputa y pueda defenderse. Por ello, estoy de acuerdo con la decisión a la que arribó el voto de mayoría, en lo relativo a esta premisa.

¹ CCE, sentencia 1539-20-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 21.

5. Sin embargo, considero que en el presente caso, la vulneración se da además, a una garantía distinta: el cumplimiento de normas y derechos de las partes.
6. El derecho al debido proceso, en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, se encuentra contenido en el Art. 76 numeral 1 de la CRE, que señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. Al respecto, la Corte ha desarrollado dicha garantía, señalando que:

[...] los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan en el caso concreto. La Corte Constitucional ha determinado que esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias, las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.²

8. En este orden de ideas, cabe señalar que el COIP, en su Art. 641, señala lo siguiente:

Art. 641. Procedimiento expedito.- Las contravenciones penales, de tránsito e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente, la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código.

9. En el presente caso, respecto al punto (i), se observa que, el Art. 642 numeral 3 del COIP, prescribe lo siguiente:

Art. 642.- Reglas.- El procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

[...] 3. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito, salvo en el caso de contravenciones flagrantes. [...]

10. Como se observa de los antecedentes del caso, los elementos de cargo fueron presentados el 16 de septiembre de 2020, y la audiencia se llevó a cabo el 17 de septiembre de 2020;

es decir, 1 día antes de la audiencia. En tal sentido, se violó dicha regla de trámite, por que se cumple el presupuesto (i).

11. Respecto del (ii) elemento, se evidencia que el juzgador valoró elementos que no debía por ser extemporáneos, y por ende, contrarios a la ley; por lo que, se socavó el Art. 76 numeral 4, que señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

12. Aquello además, como bien lo señaló la mayoría, le impidió el preparar su defensa a la accionante con el tiempo y los medios adecuados. Verificados los dos presupuestos, se evidencia la vulneración a la garantía ya esgrimida en el párrafo 6 de este voto.
13. En este sentido, considero que la garantía que también debió ser declarada como vulnerada, era la del cumplimiento de normas y derechos de las partes.
14. Por los argumentos expuestos presento este voto concurrente.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 1539-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 18 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 19:21; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni



Firmado electrónicamente por:

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

SECRETARIA GENERAL

153920EP-6aef0

**Caso Nro. 1539-20-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles uno de mayo de dos mil veinticuatro; y los votos concurrentes el día lunes seis de mayo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 748-20-EP/24
Juez ponente: Ali Lozada Prado

Quito, D.M., 02 de mayo de 2024

CASO 748-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 748-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación que negó una acción de hábeas corpus. Dicha sentencia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque no analizó su alegación de ilegalidad de la detención. Luego, la Corte en el examen de mérito, establece la arbitrariedad de la privación de libertad del accionante porque fue dispuesta por un error en la identificación del acusado de un juicio penal.

1. Antecedentes procesales

1. El 1 de julio de 2019, José Felipe Hidalgo Palacios presentó una demanda de hábeas corpus en favor de Pedro Vicente Fernández Vargas y en contra del Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil.¹ En la demanda se afirmó que Pedro Vicente Fernández Vargas fue detenido porque constaba como condenado a ocho años de pena privativa de libertad en el juicio penal 09906-2014-0155, a pesar de que el mencionado juicio se siguió en contra de Pedro **Fernando** Fernández Vargas.
2. En sentencia de mayoría de 4 de julio de 2019, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala de primera instancia**”) aceptó la acción de hábeas corpus, sentencia que fue apelada por el Tribunal Sexto de Garantías Penales.² En sentencia de 11 de junio de 2020, la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de apelación**”) aceptó el recurso de apelación y negó el hábeas corpus.

¹ Este proceso fue identificado con el número 09113-2019-00031.

² En la audiencia de 2 de julio de 2019, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas emitió decisión oral y aceptó la acción de hábeas corpus. También ordenó la inmediata libertad de Pedro Vicente Fernández Vargas. Por ende, la boleta de excarcelación fue expedida en esa misma fecha (fojas 188 del expediente de hábeas corpus) y antes de la notificación de la sentencia de primera instancia.

3. El 7 de julio de 2020, Pedro Vicente Fernández Vargas (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación. El 30 de julio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional la admitió a trámite y el 21 de noviembre de 2023 se realizó una audiencia en la sustanciación de esta causa.

2. Competencia

4. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y en el artículo 191.2.d de la LOGJCC se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

5. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos fundamentales a la integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, libertad de tránsito, tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 66 (numerales 3, 5 y 14), 75, 76.7.1 y 82 de la Constitución, respectivamente. Como reparación, solicita que se deje sin efecto la sentencia de apelación y que un nuevo tribunal de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de apelación de su hábeas corpus.
6. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante formuló los siguientes cargos:
 - 6.1. La sentencia de apelación vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por lo siguiente:

- 6.1.1. Habría justificado su decisión manifestando que los errores de nombres e identidad de una sentencia condenatoria deben corregirse mediante los correspondientes recursos y no a través de un hábeas corpus. Sin embargo –dice el accionante–, dicho razonamiento habría omitido analizar y resolver el problema jurídico relativo a la arbitrariedad, legalidad y legitimidad de su detención, pues el accionante habría sido condenado a pesar de que el juicio penal no se siguió en su contra. En definitiva, considera que se debía analizar la detención y su relación con la vulneración de sus derechos a la libertad de

tránsito y a la integridad personal, lo que habría sido omitido en la sentencia impugnada.

6.1.2. No habría justificado las razones por las que habría concluido que la sentencia de primera instancia –que aceptó el hábeas corpus– constituye una modificación de la decisión condenatoria dictada en el juicio penal. Por el contrario –dice el accionante– la tutela de su derecho a la libertad no implicaría modificar la sentencia dictada en el juicio penal.

6.1.3. Se habría equivocado al determinar que el error en la sentencia del juicio penal respecto de la identidad del accionante no puede corregirse mediante acción de hábeas corpus debido a la inmutabilidad de dicha sentencia. Lo dicho, porque en este caso ese error habría afectado su derecho fundamental a la libertad de tránsito.

6.1.4. Sería incongruente porque habría permitido que una persona que no fue parte del proceso penal siga detenida –hasta que se corrija la equivocación formal en el proceso penal– por errores en la sentencia respecto de información sobre su identidad.

6.2. La sentencia impugnada vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la seguridad jurídica del accionante por la presunta insuficiencia de su motivación, conforme a las razones resumidas en el párrafo 6.1 *supra*.

6.3. La sentencia de apelación vulneró sus derechos a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de tránsito porque habría permitido que la orden de captura en su contra se mantenga vigente.

6.4. La sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque habría desconocido normas que regulan la acción de hábeas corpus. Además –agrega–, los órganos judiciales habrían reconocido la existencia del error de identificación del condenado, error que debió corregirse precautelando su derecho a la libertad, conforme lo ordenado en la sentencia que resolvió el hábeas corpus en primera instancia.

3.2. De la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia

A través del oficio 001-CNJ-JLB, recibido en la Corte el 2 de septiembre de 2020, el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia presentó su informe de descargo, en el que sostiene lo siguiente:

- 7.1. Aceptar la acción habría implicado declarar el error en la sentencia dictada en el proceso penal, ordenar la libertad del accionante, declarar responsable del cometimiento del delito a otra persona (Pedro Fernando Fernández Vargas) y ordenar su detención. Así, el error material en la sentencia ejecutoriada respecto a la identidad de uno de los procesados solo podría ser corregido por los jueces superiores competentes en la justicia ordinaria.
- 7.2. El cambio de nombres en la sentencia ejecutoriada implicaría un examen de la participación y responsabilidad del procesado en el juicio penal.
- 7.3. En el caso, la privación de libertad no se correspondería con un acto arbitrario, ilegal o ilegítimo. Más bien, se habría originado en la fase de ejecución de una sentencia.
- 7.4. La vía adecuada para resolver sobre la libertad del accionante no sería el hábeas corpus. Por el contrario, esta debería ser analizada y, de ser el caso, corregida por los órganos competentes en el juicio penal, previamente a la constatación de la identidad de los involucrados.
- 7.5. A pesar de reconocer que podría existir un error de identidad, los jueces de hábeas corpus no tendrían competencia para declararlo porque actuar de esta forma supondría una interferencia con la jurisdicción penal.
- 7.6. A la fecha de presentación de la acción del hábeas corpus, el accionante no se habría encontrado privado de la libertad porque no se había ordenado su captura. Más bien, en auto de 25 de agosto de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil habría establecido el estado de inocencia del accionante y habría ordenado que las autoridades policiales se abstengan de capturarlo.
- 7.7. La sentencia impugnada cumpliría con la garantía de motivación y habría precautelado la intangibilidad de una sentencia dictada en un juicio penal. Además,

habría establecido la vía mediante la que los jueces ordinarios podrían corregir el error material en la identidad del accionante en la justicia ordinaria.

4. Planteamiento del problema jurídico

8. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.³
9. Plantear problemas jurídicos respecto de los cargos sintetizados desde el párrafo 6.1.2 al 6.4 *supra*,⁴ implicaría volver a responder cuestiones propias del juicio de origen, es decir, resolver si la acción hábeas corpus era procedente o no. Este tipo de análisis, conocido como examen de mérito, en principio no corresponde a la acción extraordinaria de protección, pues procede “excepcionalmente y de oficio”,⁵ es decir, por decisión de esta Corte y con independencia de los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección. Por ende, la Corte no planteará problemas jurídicos a partir de los mencionados cargos. No obstante, en caso de encontrar una vulneración de derechos en contra de la sentencia de apelación, de forma excepcional, podría realizar un control de mérito por la gravedad de lo discutido en la acción de hábeas corpus de origen.
10. En atención al cargo mencionado en el párrafo 6.1.1 *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque no se pronunció sobre la arbitrariedad, legalidad y legitimidad de su detención?**

5. Resolución del problema jurídico

11. Para responder esta pregunta se debe recordar, en primer lugar, que la sentencia 2533-16-EP/21 determinó dos requisitos mínimos que debe cumplir, en específico, la motivación de sentencias que resuelven acciones de hábeas corpus: un análisis integral respecto de la

³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁴ Esta Corte ha señalado reiteradamente que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Por todas, véase el párrafo 16 de la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020.

⁵ CCE, sentencia 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

totalidad de la detención y respuestas a las pretensiones relevantes planteadas por los accionantes.⁶

12. Por su parte, el artículo 76.7.1 de la Constitución establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
13. Luego, se debe tomar en cuenta los datos relevantes de la demanda. Específicamente, que se presentó a favor de Pedro Vicente Fernández Vargas con la alegación de que a pesar de no haber sido procesado en el juicio penal 09906-2014-0155 constó como condenado a ocho años de pena privativa de libertad en la sentencia de dicho juicio, por una equivocación en un número de cédula de identidad. Esta equivocación habría generado que el 27 de junio de 2019 se lo detenga de forma ilegítima.
14. Con este contexto, es posible examinar la sentencia impugnada que revocó la decisión de primera instancia y que desestimó las pretensiones de la demanda de hábeas corpus. Esta sentencia, en lo principal, sostuvo lo siguiente:

si bien puede existir un error material en la identificación del procesado y condenado con pena privativa de la libertad, la ley ha previsto los mecanismos legales para corregir este tipo de error en los nombres y en la identidad, pero de ninguna manera la garantía jurisdiccional puede dejar sin efecto una sentencia ejecutoriada, pues ello equivaldría a desnaturalizarla [...]. Aparte de la disposición señalada el ordenamiento legal ha previsto acciones constitucionales [sic] y recursos extraordinarios que permiten corregir este tipo de errores, pero, en todo caso, la acción de hábeas corpus no tiene por objeto hacerlo.

15. En definitiva, la sentencia impugnada negó el hábeas corpus al establecer que dicha acción es improcedente para modificar una sentencia penal. Sin embargo, la demanda no solicitó dicha modificación, sino que alegó que una detención fue e ilegítima (ver párrafo 13 *supra*). En consecuencia, la sentencia no se pronunció sobre el argumento principal de la demanda de hábeas corpus. Lo ocurrido encaja en el vicio de incongruencia frente a las partes identificado por esta Corte en la sentencia 1158-17-EP/21, en los siguientes términos:

⁶ El análisis integral exige una congruencia frente al derecho, al requerir a las y los jueces el deber de analizar: (i) la totalidad de la detención; (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de la libertad; y, (iii) y el contexto de la persona con relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria.

Las respuestas a las pretensiones relevantes: exige una congruencia frente a las partes que obliga a las y los jueces a responder a todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda, en particular, sobre la violación de los derechos invocados y las reparaciones integrales que soliciten los accionantes. CCE, sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 52.

85. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión.

86. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes) [...].

87. La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes [...] es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico [...].

89. La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta.⁷

16. En conclusión, la Corte constata que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante, porque no contestó el argumento relevante, sobre la alegación de detención ilegítima, planteado por el accionante.

6. Análisis de mérito

17. Como lo estableció esta Corte en la sentencia mencionada en la nota al pie de página 5 *supra*, para emitir una sentencia de mérito y resolver el fondo del caso materia del proceso de origen se debe establecer: (i) que la autoridad judicial haya violado derechos fundamentales en el proceso de origen; (ii) que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso ordinario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados; (iii) que el caso no haya sido seleccionado para su revisión; y (iv) que el caso cumpla al menos con uno de los siguientes criterios: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes.

18. En este caso procede el mencionado examen de mérito pues se constata el cumplimiento de los mencionados requisitos, conforme al siguiente detalle:

- 18.1. El primero, pues en la sección previa se determinó que en el hábeas corpus se violó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 85, 86, 87 y 89.

18.2. El segundo, porque la presunta detención por un error de identificación, *prima facie*, podría constituir una vulneración de derechos no tutelados en el hábeas corpus.

18.3. El tercero, porque el caso no ha sido seleccionado por esta Corte para su revisión.

18.4. El cuarto, porque el caso es novedoso, considerando que la Corte no se ha pronunciado sobre una situación similar, y grave, por la posible vulneración del derecho a la libertad de Pedro Vicente Fernández Vargas originada en una presunta confusión de identidad.

6.1. Debate procesal

19. En la demanda de acción de hábeas corpus, se alegó que Pedro Vicente Fernández Vargas no habría sido procesado en el juicio penal 09906-2014-0155, sin embargo, por una equivocación en un número de la cédula de identidad mencionado en la sentencia emitida en dicho juicio, habría constado como condenado a ocho años de pena privativa de libertad. Por este motivo, el 27 de junio de 2019 habría sido detenido de forma ilegítima, lo que habría ocasionado la vulneración de sus derechos a la libertad de tránsito y a la defensa. Como pretensión se solicitó su inmediata libertad.

20. El Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil no compareció a la audiencia de hábeas corpus en primera instancia. No obstante, en documento presentado el 2 de julio de 2019, sostuvo que los datos de identificación del aprehendido coinciden con los del sentenciado. Además, señaló que la sentencia condenatoria de 25 de febrero de 2015, dictada en el juicio penal 09906-2014-0155, se encuentra ejecutoriada. Por los datos previos, sostiene que la detención fue legítima y que el caso no se subsume en lo previsto en el artículo 43.1 de la LOGJCC.

21. Entonces, el debate procesal radica en verificar si Pedro Vicente Fernández Vargas fue la persona procesada en el juicio penal 09906-2014-0155 y, por tanto, si la presunta privación de libertad en su contra fue arbitraria, ilegal o ilegítima.

6.2. Hechos probados

22. En procesos de garantías jurisdiccionales, la determinación de los hechos probados debe realizarse con base en las disposiciones de la LOGJCC y, en lo que resulte compatible con

la naturaleza de cada acción, subsidiariamente⁸ con las normas del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) y del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”).⁹

- 23.** Deben probarse los hechos alegados por las partes, salvo aquellos que no lo requieran (artículos 16¹⁰ de la LOGJCC y 162¹¹ del COGEP). En el caso, de la revisión de los expedientes de instancia, la información solicitada por esta Corte y de lo expuesto por las partes procesales en la audiencia pública del proceso de origen de hábeas corpus de 2 de julio de 2019 y en la audiencia celebrada en este Organismo, se debe considerar lo siguiente:

23.1. El Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil, en sentencia de 25 de febrero de 2015, registró como uno de los condenados a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de peculado a Pedro Vicente Fernández Vargas, con cédula de identidad 0300651411, de nacionalidad ecuatoriana, de 57 años de edad, estado civil casado, ocupación electricista y domiciliado en la ciudadela Huaynacapac de la ciudad de Cuenca.

23.2. En la audiencia pública de hábeas corpus, la agente fiscal Mireya Noemí Holguín manifestó que existió un error en la tarjeta índice agregada al proceso, misma que corresponde a Pedro Vicente Fernández Vargas, persona distinta de quien sí fue procesado en el juicio penal 09906-2014-0155, Pedro Fernando Fernández Vargas.

⁸ LOGJCC, Registro Oficial 52, suplemento, 22 de octubre de 2009, artículo 4.- “Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 14. Subsidiaridad. - Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional”.

⁹ CCE, sentencia 2936-18-EP/21, 28 de julio de 2021, párrs. 42 y 43.

¹⁰ LOGJCC, Registro Oficial 52, suplemento, 22 de octubre de 2009, artículo 16.- “Pruebas. - La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. [...] Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza”.

¹¹ COGEP, Registro Oficial 506, suplemento, 22 de mayo de 2015, artículo 162.- “Necesidad de la prueba. Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran. La parte que invoque la aplicación del derecho extranjero o disienta de ella presentará la certificación del agente diplomático sobre la autenticidad y vigencia de la ley. A falta de agente diplomático, la parte podrá solicitar a la o al juzgador que requiera al Estado de cuya legislación se trate que certifique por la vía diplomática la autenticidad y vigencia de la ley. La o el juzgador no podrá aplicar como prueba su conocimiento propio sobre los hechos o circunstancias controvertidos”.

23.3. El Tribunal de Garantías Penales del cantón Guayaquil, en el auto dictado el 25 de agosto de 2020, dentro del juicio penal 09906-2014-0155,¹² afirmó lo siguiente:

SEGUNDO: Que la presente causa fue iniciada y sustanciada en contra de los procesados [...] Pedro Vicente Fernández Vargas, portador de la cédula de ciudadanía 0300651411, cuando lo correcto es Pedro Fernando Fernández Vargas, portador de la cédula de ciudadanía 0906373014 [...] CUARTO: Consta a Fs. 90 la declaración del investigado señor ingeniero Pedro Fernando Fernández Vargas (contra quien se inició la causa penal 09906-2014-0155, portador de la cédula de ciudadanía 0906373014 que a la fecha de su declaración manifestó tener 37 años de edad (1996), que difiere con el número de cédula de los nombres y número de cédula del señor Pedro Vicente Fernández Vargas, portador de la cédula de ciudadanía 0300651411 [...] en atención a la disposición constitucional establecida en el Art. 66 numeral 14, se ordena: Elabórense los oficios respectivos al Jefe Provincial de la Policía Judicial y al Comandante de la Policía Nacional, a fin de que se abstengan de capturar al señor Pedro Vicente Fernández Vargas, portador de la cédula de ciudadanía 0300651411, por no existir causa penal en su contra.

23.4. Conforme el parte policial 2019062710080598005 de 27 de junio de 2019 la detención de Pedro Vicente Fernández Vargas fue ejecutada en esta misma fecha.

23.5. La boleta de excarcelación fue emitida el 2 de julio de 2019 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.¹³

23.6. Conforme a la certificación emitida por la Policía Nacional (de 29 de enero de 2024), Pedro Vicente Fernández Vargas permaneció con orden de captura desde el 13 de marzo de 2015 hasta el 8 de julio de 2019.

24. En consecuencia, como hechos probados, se establecen los siguientes:

24.1. Existe un error en la sentencia dictada el 25 de febrero de 2015 por el Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil que ocurrió en la identificación de uno de los procesados porque Pedro Vicente Fernández Vargas no fue la persona procesada en el juicio penal 09906-2014-0155.

¹² Mediante el auto de 25 de agosto de 2020 se ordenó remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia por la presentación de recurso de revisión por parte de Pedro Vicente Fernández Vargas. Auto obtenido del Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE) correspondiente al juicio penal 09906-2014-0155. De la última actuación verificada en el SATJE se tiene que el recurso de revisión presentado por el accionante se encuentra admitido mediante auto de 31 de enero de 2022.

¹³ Véase pie de página 2.

- 24.2.** El Tribunal de primera instancia del proceso penal, en el auto de 25 de agosto de 2020, y la agente fiscal Noemí Mireya Holguín, en la audiencia celebrada en primera instancia del hábeas corpus, reconocieron que el procesado en dicho juicio penal fue Pedro Fernando Fernández Vargas, con cédula de identidad 0906373014, y no Pedro Vicente Fernández Vargas, con cédula de identidad 0300651411 a favor de quien se presentó la acción de hábeas corpus.
- 24.3.** Según los registros de la Policía Nacional, la orden de captura en contra de Pedro Vicente Fernández Vargas estuvo vigente desde 13 de marzo de 2015 hasta el 8 de julio de 2019.¹⁴
- 24.4.** Pedro Vicente Fernández Vargas fue detenido el 27 de junio de 2019 y liberado el 2 de julio de 2019.¹⁵
- 24.5.** El Tribunal de Garantías Penales, mediante auto de 25 de agosto de 2020, dictado en el juicio penal 09906-2014-0155, ordenó que la Policía Nacional se abstenga de capturar a Pedro Vicente Fernández Vargas.

6.3. Planteamiento del problema jurídico

- 25.** Con estos antecedentes, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Fue ilegal, ilegítima o arbitraria la detención de Pedro Vicente Fernández Vargas porque se habría realizado como consecuencia de un error respecto de su identidad en la sentencia del juicio penal?**

6.4. Resolución del problema jurídico

- 26.** Según el artículo 89 de la Constitución, el objeto de la acción constitucional de hábeas corpus es “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad”.¹⁶

¹⁴ El hábeas corpus fue aceptado en sentencia escrita de primera instancia el 4 de julio de 2019. Por ello se entiende que la Policía Nacional mantuvo la orden de captura hasta el 8 de julio del mismo año.

¹⁵ La inmediata libertad de Pedro Vicente Fernández Vargas fue ordenada en la decisión oral de 2 de julio de 2019. Por ende, la boleta de excarcelación fue expedida en esa misma fecha (hoja 188 del expediente de hábeas corpus).

¹⁶ CRE, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

27. Esta Corte, a partir de la norma referida, ha considerado que la acción de hábeas corpus protege a las personas privadas de la libertad, al menos, en dos circunstancias:

(1) cuando una persona está privada de libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, hay una violación al derecho a la libertad de movimiento, y lo que procede es disponer su inmediata libertad; (2) cuando una persona está privada de libertad de forma legal y legítima, hay violaciones a derechos que se producen por las condiciones de privación de libertad, y lo que procede es reparar por esas violaciones.¹⁷

28. En el caso, el análisis se abordará desde el primer supuesto porque se alegó que Pedro Vicente Fernández Vargas fue privado de su libertad de forma ilegítima. Siguiendo lo antes dicho, la Corte ha definido a la privación de libertad como “cualquier restricción o limitación al derecho a la libertad de movimiento, contra la voluntad de la persona, a cualquier título o justificación. No importa, entonces, si la privación a la libertad se produce por la expedición de una medida cautelar, sentencia condenatoria o una medida de protección”.¹⁸

29. También ha establecido que la privación de libertad es un concepto amplio que no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona. Por el contrario, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente —y, por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden—, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede llegar a ser ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes.¹⁹

30. La Corte ha diferenciado entre privación de la libertad ilegal, arbitraria e ilegítima:

30.1. La privación ilegal de la libertad “ocurre cuando la detención es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico”.²⁰

¹⁷ CCE, sentencia 202-19-JH/21, 24 de febrero de 2021, párr. 85.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 94.

¹⁹ CCE, sentencia 247-17-SEP-CC, 09 de agosto de 2017, párr. 18.

²⁰ CCE, sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 35.

30.2. La privación ilegítima de la libertad sucede en el caso de “una privación de libertad ordenada por quien no tiene competencia para ello [por ende] será automáticamente ilegal y arbitraria”.²¹

30.3. Por su parte, la privación arbitraria de la libertad es un concepto genérico que engloba varios supuestos reproducidos en el artículo 43 de la LOGJCC,²² y que comprende la privación ilegal de la libertad y la privación ilegítima de la libertad.²³ También, en el derecho internacional se tienen supuestos que se remiten a esta categoría, como los especificados en los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de la Libertad ante un Tribunal.²⁴

²¹ *Ibid.*, párr. 43.

²² LOGJCC, artículo 43: “Objeto. - La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
3. A no ser desaparecida forzosamente;
4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;
6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;
9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.”

²³ La Corte, en la sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 40, ha señalado: “el concepto de privación arbitraria responde a aquellos casos en que una privación de la libertad, aunque haya sido realizada en cumplimiento de las normas legales, se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo. Así, toda privación ilegal de la libertad será automáticamente una privación arbitraria, ya que en ese caso la arbitrariedad ocurrirá por el incumplimiento de las normas expresas del ordenamiento jurídico. Pero existen además privaciones de la libertad que, aunque se podrían calificar como legales, constituyan privaciones arbitrarias por vulnerar derechos de la persona y son susceptibles de ser remediadas mediante un hábeas corpus”.

²⁴ ONU, Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de la Libertad ante un Tribunal, 6 de julio de 2015, A/HRC/30/37, párr. 10: “En los presentes Principios y Directrices Básicos, la privación de libertad se considera “arbitraria” en los siguientes casos:

- a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena, o a pesar de una ley de amnistía

31. En el caso, el Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil dictó sentencia el 25 de febrero de 2015 e identificó como uno de los condenados a Pedro Vicente Fernández Vargas, quien fue privado de la libertad a pesar de que no fue procesado en el juicio penal 09906-2014-0155. Esto ocurrió por un error en la identificación (nombre) de quien sí tenía la calidad de procesado como se estableció en el párrafo 23.1 *supra*. Luego, el mencionado tribunal, mediante auto dictado el 25 de agosto de 2020, reconoció dicho error y dispuso que no se proceda a la captura de Pedro Vicente Fernández Vargas.
32. Como consecuencia del error antes advertido, Pedro Vicente Fernández Vargas estuvo privado de su libertad desde el 27 de junio al 2 de julio de 2019. Por tanto, la privación de la libertad fue arbitraria porque es manifiestamente imposible invocar algún fundamento jurídico que la justifique. Tanto más si se originó en un juicio penal en el que el referido ciudadano no fue procesado.
33. En casos como el que se analiza, en los que una persona es privada de la libertad de forma arbitraria por un error de identificación evidente en la sentencia condenatoria, se verifica de forma clara la finalidad que debía cumplir la acción de hábeas corpus, esto es, reconocer que la detención de Pedro Vicente Fernández Vargas fue arbitraria y ordenar su inmediata libertad.
34. Finalmente, según la Policía Nacional, Pedro Vicente Fernández Vargas permaneció con orden de captura desde el 13 de marzo de 2015 hasta el 8 de julio de 2019. Sin embargo, recién el 25 de agosto de 2020 el Tribunal de Garantías Penales rectificó el error en la identificación y ordenó que la Policía Nacional se abstenga de capturar a aquel ciudadano. En la audiencia celebrada en esta Corte, Pedro Vicente Fernández Vargas manifestó:

que le sea aplicable, o cuando una persona detenida como prisionero de guerra sigue detenido después del cese de las hostilidades efectivas);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario;

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial;

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado”.

[F]ui detenido injustamente saliendo de mi trabajo, hasta el día de hoy no puedo vivir psicológicamente normal por cuanto yo tuve que pedir una jubilación anticipada por el temor a ser encarcelado nuevamente [...]. La verdad es que ya no puedo más porque todos los días, todos los días tengo que salir con el temor. No puedo salir a la calle porque donde que vea un policía tengo que huir, tengo que irme por otro lugar para no enfrentarme a ellos. Yo no quiero vivir esa vida, yo no quiero tener a mi familia huyendo de esa manera, señores.²⁵

35. Al respecto, la Corte advierte la gravedad del error en el que incurrió el Tribunal Sexto de Garantías Penales al referir como condenado a Pedro Vicente Fernández Vargas porque – conforme lo señalado en el párrafo 24.3 *supra*– constó con orden de captura en los registros de la Policía Nacional desde el 13 de marzo de 2015 hasta el 08 de julio de 2019. Es decir, según estos registros, estuvo en calidad de prófugo por más de cuatro años. Hasta que, producto del citado error, fue detenido de forma arbitraria el 27 de junio de 2019.
36. Esta circunstancia se agravó porque si bien el 2 de julio de 2019 la Sala de primera instancia aceptó el hábeas corpus y ordenó la libertad de Pedro Vicente Fernández Vargas, en sentencia de 11 de junio de 2020 la Sala de apelación revocó la decisión anterior.
37. Incluso, el Tribunal de Garantías Penales el 25 de agosto de 2020 recién corrigió el error en la identificación, es decir, más de un año después de iniciada la acción de hábeas corpus. En otras palabras, de no emitirse la boleta de excarcelación al 2 de julio de 2019, Pedro Vicente Fernández Vargas probablemente hubiera permanecido detenido por más de un año.
38. A partir de lo relatado, se colige que Pedro Vicente Fernández Vargas fue afectado no solo por los seis (6) días que estuvo detenido sino también por la posibilidad de una nueva privación de su libertad entre el 2 de julio de 2019 y el 25 de agosto de 2020, fecha en la que el Tribunal de Garantías Penales ordenó a la Policía Nacional se abstenga de capturarlo, lo que le provocó sufrimiento y afectaciones emocionales cuyo origen fue el error de identificación en la sentencia condenatoria del juicio penal. Lo que genera la obligación de reparar la vulneración del derecho a la libertad del accionante.

7. Reparación integral

39. El artículo 86 numeral 3 de la Constitución prevé que, en caso de que la o el juez constitucional reconozca la vulneración de derechos, deberá ordenar la reparación

²⁵ Audiencia pública celebrada en la Corte Constitucional de 21 de noviembre de 2023, a partir del minuto 31 con 39 segundos.

integral, material e inmaterial. Además, esta disposición establece que la o el juez deberá “especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en las que deban cumplirse”.²⁶

40. En este sentido, el artículo 18 de la LOGJCC establece varias modalidades en las que se puede reparar los derechos constitucionales vulnerados.

7.1. Reparación económica en equidad:

41. En la audiencia celebrada en esta Corte la defensa del accionante solicitó como pretensión: se deje sin efecto la sentencia de apelación, una reparación material mediante una compensación económica y disculpas públicas. Conforme lo referido en el párrafo 38 *supra*, Pedro Vicente Fernández Vargas fue privado de su libertad de forma arbitraria. Además, entre el 2 de julio de 2019 y el 25 de agosto de 2020, existió un riesgo potencial de una nueva detención en su contra. Estas circunstancias le causaron sufrimiento y afectaciones emocionales, debido a que permaneció varios días privado de la libertad en un proceso penal en el que nada tenía que ver. En otras palabras, la vulneración de su derecho a la libertad le ocasionó daños inmateriales. Y, dado que resulta inviable cuantificar los daños provocados por la privación ilegítima de la libertad y por el riesgo potencial de una nueva detención, la Corte determina una reparación económica en equidad.
42. En virtud de lo relatado, por los seis (6) días que Pedro Vicente Fernández Vargas estuvo detenido y por la posibilidad de una nueva privación de su libertad entre el 2 de julio de 2019 y el 25 de agosto de 2020, sin haber sido procesado en el juicio penal y lo que –según el accionante– le habría obligado a acceder a la jubilación anticipada, en razón del sufrimiento y las afectaciones emocionales provocadas, se determina una reparación económica en equidad de USD 5 000,00 a favor de Pedro Vicente Fernández Vargas. Cantidad que deberá cubrir el Consejo de la Judicatura por ser el órgano de gobierno de la función judicial a la que pertenecen las judicaturas que vulneraron los derechos expuestos en la presente sentencia. Sin perjuicio de las acciones disciplinarias y judiciales que pueda iniciar dicha entidad en contra de los funcionarios responsables de la violación del derecho a la libertad del señalado ciudadano.

²⁶ CRE, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

7.2. Medidas de satisfacción

43. Que en la sentencia de 25 de febrero de 2015, dictada en el juicio penal 09906-2014-0155, constante en el sistema E-SATJE 2020 - Consulta de procesos judiciales electrónicos, el Consejo de la Judicatura oculte los datos de identificación de Pedro Vicente Fernández Vargas.
44. Que la Presidencia de la Corte Provincial del Guayas, en representación del Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil, presente disculpas públicas a Pedro Vicente Fernández Vargas.
45. Que la Corte Nacional de Justicia presente disculpas públicas a Pedro Vicente Fernández Vargas.
46. Que el Ministerio del Interior elimine en su totalidad los antecedentes penales del señor Pedro Vicente Fernández Vargas registrados por efectos de la sentencia de 25 de febrero de 2015 dictada por el Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil dentro del juicio penal 09906-2014-0155.
 - 46.1. Que el Consejo de la Judicatura investigue la actuación de las juezas que conformaron el Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil y de la agente fiscal Mireya Noemí Holguín Ruiz que intervinieron en la sustanciación del juicio penal 09906-2014-0155 y, de ser el caso, inicie el procedimiento disciplinario correspondiente.

7.3. Medidas de no repetición

47. Con el propósito de precautelar el derecho de libertad de Pedro Vicente Fernández Vargas con cédula de identidad 0300651411, la Corte debe ordenar que se informe a la Policía Nacional para que no ejecute ninguna orden de captura en su contra derivada de la sentencia dictada el 25 de febrero de 2015 por el Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil dentro del juicio penal 09906-2014-0155.
48. Realizar un severo llamado de atención a los miembros de la Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil por vulnerar el derecho de libertad de Pedro Vicente Fernández Vargas.

49. Realizar un llamado de atención, a los miembros de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia por vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el artículo 76.7.1 de la Constitución de Pedro Vicente Fernández Vargas en la sentencia dictada el 11 de junio de 2020.
50. Que la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura publiquen la presente sentencia en la parte principal de su página web institucional y difundan su contenido entre jueces y juezas del país, durante un plazo de seis meses.
51. Que el Consejo de la Judicatura, coordine y efectúe un proceso de capacitación a las juezas, jueces y tribunales con competencias para resolver acciones de hábeas corpus respecto de los criterios desarrollados en esta decisión, con el propósito de evitar que se incurra en vulneraciones similares a las identificadas en este caso en concreto.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **748-20-EP** y declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de Pedro Vicente Fernández Vargas.
2. **Dejar sin efecto** la sentencia de 11 de junio de 2020 dictada por los jueces del tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.
3. **Aceptar** la acción de hábeas corpus presentada por el abogado José Felipe Hidalgo Palacios en favor de Pedro Vicente Fernández Vargas.
4. **Disponer** las siguientes medidas de reparación integral:
 - 4.1. La presente sentencia constituye en sí misma una medida de reparación al reconocer la vulneración de los derechos constitucionales de Pedro Vicente Fernández Vargas.
 - 4.2. Que en la sentencia de 25 de febrero de 2015 dictada en el juicio penal 09906-2014-0155 constante en el sistema E-SATJE 2020 - Consulta de procesos

judiciales electrónicos, el Consejo de la Judicatura oculte los datos de identificación de Pedro Vicente Fernández Vargas. Lo que incluye: “Pedro Vicente Fernández Vargas, portador de la cédula de ciudadanía 0300651411, de nacionalidad ecuatoriano, edad 57 años, estado civil casado, educación secundaria, ocupación electricista, domiciliado en la Ciudadela Huaynacapac en la ciudad de Cuenca”.

4.3. Una reparación económica en equidad a favor de Pedro Vicente Fernández Vargas de USD 5 000,00, cantidad que deberá cubrir el Consejo de la Judicatura por ser el órgano de gobierno de la función judicial a la que pertenecen las judicaturas que vulneraron los derechos de Pedro Vicente Fernández Vargas, y que será transferida o depositada en la cuenta que el accionante designe en el plazo máximo de seis meses. El respaldo de la transferencia o depósito será inmediatamente remitido a esta Corte en el plazo de treinta días a partir de que se haya efectivizado el pago. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y judiciales que pueda iniciar el Consejo de la Judicatura en contra de los funcionarios responsables de la violación del derecho a la libertad del señalado ciudadano.

4.4. Que la Presidencia de la Corte Provincial del Guayas, en representación del Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil, presenten disculpas públicas a Pedro Vicente Fernández Vargas. Con este propósito, en el término de un mes desde la notificación de esta sentencia, emitirán un comunicado dirigido y notificado directamente al beneficiario de la medida en su domicilio. El que también deberá ser publicado, en la parte principal de su página web institucional por el plazo de dos meses, con el siguiente contenido:

Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 748-20-EP/24, la Presidencia de la Corte Provincial del Guayas, en representación del Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil, presenta disculpas públicas al señor Pedro Vicente Fernández Vargas, pues reconoce que al referir como condenado al mencionado ciudadano por el delito de peculado en la sentencia dictada el 25 de febrero de 2015 dictada dentro del juicio penal 09906-2014-0155, el señalado tribunal vulneró su derecho de libertad por una equivocación al confundir la identidad del señor Pedro Vicente Fernández Vargas, quien no fue condenado en el referido proceso penal.

4.5. Que la Corte Nacional de Justicia presenten disculpas públicas a Pedro Vicente Fernández Vargas. Con este propósito, en el término de un mes desde la

notificación de esta sentencia, emitirá un comunicado dirigido y notificado directamente al beneficiario de la medida en su domicilio. El que también deberá ser publicado, en la parte principal de su página web institucional por el plazo de dos meses, con el siguiente contenido:

Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 748-20-EP/24, la Corte Nacional de Justicia presenta disculpas públicas al señor Pedro Vicente Fernández Vargas, pues reconoce que al resolver la apelación de la acción de habeas corpus 09113-2019-00031 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 letra 1 de la Constitución.

- 4.6. Que el Ministerio del Interior elimine en su totalidad los antecedentes penales del señor Pedro Vicente Fernández Vargas registrados por efectos de la sentencia de 25 de febrero de 2015 dictada por el Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil dentro del juicio penal 09906-2014-0155.
- 4.7. Que el Consejo de la Judicatura –dado el error en la identificación de Pedro Vicente Fernández Vargas en el proceso penal 09906-2014-0155 que derivó en la vulneración de su derecho a la libertad– investigue la actuación de las juezas que conformaron el Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil y de la agente fiscal Mireya Noemí Holguín Ruiz que intervinieron en la sustanciación del juicio penal 09906-2014-0155 y, de ser el caso, inicie el procedimiento disciplinario correspondiente.
- 4.8. Con el propósito de precautelar el derecho de libertad de Pedro Vicente Fernández Vargas, la Corte ordena que se oficie a la Policía Nacional para que no ejecute ninguna orden de captura en su contra y derivada de la sentencia dictada el 25 de febrero de 2015 por el Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil dentro del juicio penal 09906-2014-0155.
- 4.9. Realizar un severo llamado de atención, a los miembros de la Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil, juezas Narcisa de las Mercedes Rosado Bonilla, Janina Miozotis Mendoza Ramírez y Kelttya López Burgos, por vulnerar el derecho de libertad de Pedro Vicente Fernández Vargas.
- 4.10. Realizar un llamado de atención, a los miembros de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, juez José Layerda Bustamante, juez Roberto Guzmán Castañeda y jueza María de los

Ángeles Montalvo Escobar, por vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el artículo 76.7.1 de la Constitución de Pedro Vicente Fernández Vargas en la sentencia dictada el 11 de junio de 2020.

4.11. Disponer que la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura publiquen la presente sentencia en la parte principal de su página web institucional y difundan su contenido entre jueces y juezas del país, durante un plazo de seis meses. La Corte Nacional deberá informar a esta Corte sobre el inicio de la publicación en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente sentencia. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, los responsables del departamento de tecnología y comunicación del Consejo de la Judicatura y de la Corte Nacional de Justicia deberán remitir a esta Corte, inmediatamente después de fenecido el plazo, la constancia de la publicación en el banner principal del portal web de la institución. Y un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) del que se advierta que efectivamente se publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia.

4.12. Que el Consejo de la Judicatura, coordine y efectúe un proceso de capacitación a las juezas, jueces y tribunales con competencias para resolver acciones de hábeas corpus respecto de los criterios desarrollados en esta decisión, con el propósito de evitar que se incurra en vulneraciones similares a las identificadas en este caso en concreto. En el plazo de seis meses el Consejo de la Judicatura remitirá el cronograma de la capacitación de la referencia.

5. Notifíquese, publíquese devuélvase y archívese.

**ALI VICENTE
LOZADA
PRADO**

Firmado
digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA
PRADO
Fecha: 2024.05.08
14:56:14 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de mayo de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

74820EP-6b1eb



Caso Nro. 748-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles ocho de mayo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 800-20-EP/24
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 02 de mayo de 2024

CASO 800-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 800-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 4 de junio de 2020 emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al constatar que dicha decisión no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial.

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de julio de 2011, Pablo Ricardo Buitrón Tinta apoderado especial y representante legal de la compañía Baker Hughes Services Internacional INC., (**“compañía actora”**) presentó una acción de impugnación¹ en contra del Servicio de Rentas Internas (**“SRI”**).
2. El 21 de diciembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (**“Tribunal Distrital”**), aceptó la demanda.² El SRI interpuso recurso de casación.
3. El 4 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (**“Corte Nacional”**) no casó la sentencia dictada por el Tribunal Distrital.³

¹ Proceso 17501-2011-0071. La compañía actora impugnó la resolución 117012011RREC012130 emitida por el SRI, la cual aceptó parcialmente el reclamo administrativo planteado en contra del acta de determinación 1720100100283. La resolución dispuso que la compañía actora pague el valor de USD. 659.211,42 más los intereses calculados desde la fecha de exigibilidad, y una diferencia de USD. 27. 889,47 por concepto de intereses no capitalizables, debido a diferencias que existieron en la declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal del año 2007.

² El Tribunal Distrital dejó sin efecto las glosas impugnadas por la compañía actora y i) modificó parcialmente la resolución 117012011RREC012130 emitida por el SRI, así como también el acta de determinación 1720100100283 por impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2007; y ii) dispuso la devolución de la garantía bancaria de USD. 74.428,09 a la compañía actora.

³ La Corte Nacional razonó que no se configuró las alegaciones de la entidad accionante respecto a la “falta de aplicación del art. 21 numeral 6 literal a y numeral 8 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, la indebida aplicación del art. 10 numeral 1 y art. 22 numeral 6 del Reglamento *ibidem*”.

4. El 2 de julio de 2020, el SRI (“**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación emitida y notificada el 4 de junio de 2020 por la Corte Nacional (“**sentencia impugnada**”).
5. El 8 de octubre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, y solicitó a la Corte Nacional presente un informe debidamente motivado de descargo.
6. El 17 de febrero de 2022, el caso fue resorteado y la sustanciación de la causa le correspondió al Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.
7. El 19 de octubre de 2020, Fernando Antonio Cohn Zurita, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, presentó el informe de descargo.
8. El 22 de marzo de 2024, el Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la presente causa y solicitó a la Corte Nacional presente un informe de descargo actualizado.
9. El 1 de abril de 2024, Gustavo Adolfo Durango Vela, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Fernando Antonio Cohn Zurita y Gilda Rosana Morales Ordoñez, mediante Oficio 0010-2021-GDV-PSCT-CNJ, presentaron su informe de descargo actualizado.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 De la entidad accionante

11. La entidad accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente (art. 76. 7. k CRE).

12. Para sustentar sus pretensiones sobre el cargo señalado respecto al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un **juez independiente, imparcial y competente**, la entidad accionante menciona lo siguiente:

12.1. Durante la sustanciación del proceso en el Tribunal Distrital, **diferentes jueces** conocieron el juicio, entre los cuales se encontraba la jueza Gilda Rosana Morales Ordoñez, quien posteriormente también formó parte de la Sala de casación en la Corte Nacional de Justicia, que dictó la sentencia de 4 de junio de 2020.

12.2. Señala que las actuaciones procesales en las que intervino la jueza Gilda Rosana Morales Ordoñez en el proceso de instancia, específicamente fueron las providencias emitidas el 13 de septiembre y 3 de diciembre de 2012, y de 20 de junio de 2014, “a través de las cuales se dispuso se notifique a la contraparte con las observaciones realizadas al informe pericial por la parte actora, y, se agregó al proceso dos escritos presentados por la parte actora, respectivamente”.⁴

12.3. Por lo expuesto, la misma jueza Gilda Rosana Morales Ordoñez presentó una petición para **excusarse** de conocer el recurso de casación interpuesto por el SRI; sin embargo, este pedido fue negado por Fernando Antonio Cohn Zurita, juez nacional que formó parte de la Sala de casación de la Corte Nacional de Justicia.

13. Finalmente, la entidad accionante solicita que se declare la vulneración de su derecho constitucional y se deje sin efecto la sentencia de 4 de junio de 2020 dictada por la Corte Nacional.

3.2 Del órgano jurisdiccional accionado

14. El presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en su informe, manifestó que a pesar de que el “contenido de la sentencia impugnada no fue cuestionado por la entidad accionante”⁵, consideró pertinente puntualizar ciertos temas referentes a la excusa de la Jueza Gilda Rosana Morales Ordoñez.

⁴ Demanda de acción extraordinaria de protección, foja 104.

⁵ Fernando Antonio Cohn Zurita, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Informe S/N contenido en el Oficio 1113-2020-SCT-CNJ de 16 de octubre de 2020.

15. Así, mencionó que la excusa de la referida jueza fue negada, porque se habría constatado que su accionar en el Tribunal Distrital fue únicamente el disponer que se notifique con las observaciones realizadas al informe pericial, así como, haber emitido dos providencias en las cuales se disponían que se agreguen los escritos presentados por una de las partes procesales.
16. En consecuencia, señaló que las actuaciones procesales de la jueza Gilda Rosana Morales Ordoñez **no lleva implícito el conocimiento de la causa**, por lo que no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente. Además, resaltó que las acciones de la jueza Morales Ordoñez durante el proceso de instancia no representaban un riesgo para esta garantía, dado que no participó en ninguna diligencia que pudiera influir en su decisión en el recurso de casación.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁶
18. En relación con el cargo señalado en el párrafo 12 *supra*, la entidad accionante señala que se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente (art.76.7. k CRE), porque una de las juezas que conformó la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y dictó sentencia de casación, también habría conocido el proceso de instancia en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario. Este cargo se refiere en concreto a la **falta de imparcialidad** de la jueza Morales Ordoñez por haber participado en el proceso de instancia y el recurso de casación. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, por la participación que tuvo una jueza en el proceso de instancia y, posteriormente, haber formado parte del tribunal de casación?**

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

5. Resolución del problema jurídico

5.1 ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, por la participación que tuvo una jueza en el proceso de instancia y, posteriormente, haber formado parte del tribunal de casación?

19. La Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal k), reconoce “7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”.
20. Al respecto, esta Corte ha señalado que el principio de imparcialidad del juzgador, tiene que ver con el fuero interno de los administradores de justicia, en el sentido de que estén libres de interés y sean neutrales frente al proceso y las partes. El juez imparcial es aquel que resuelve una determinada controversia sin prejuicios ni favoritismos hacia ninguna de las partes, y que no tiene conflictos de interés que puedan influir en su decisión. De tal manera que el ordenamiento jurídico sea el único criterio del juez para resolver.⁷
21. Además, la garantía a ser juzgado por un juez imparcial reviste de relevancia constitucional exclusivamente cuando se evidencian **graves vulneraciones al debido proceso** que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria en el proceso de origen. Este particular requiere que el o los accionantes hayan **agotado todos los mecanismos procesales** contemplados en el ordenamiento jurídico adjetivo, a fin de subsanar los vicios acusados.⁸
22. En este sentido, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, específicamente los artículos 22 al 29 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”) prevén las figuras de **excusa** y **recusación**. Estas figuras constituyen una posibilidad de que la justicia ordinaria evalúe oportunamente cualquier hecho o circunstancia que pueda poner en riesgo la imparcialidad de una autoridad judicial.⁹
23. Cabe destacar que la o el juzgador deberá presentar su **excusa** en las causas puestas en su conocimiento cuando incurran en una de las causales previstas en el artículo 22 del COGEP. Caso contrario, la norma otorga la posibilidad de que las partes procesales presenten formalmente la demanda de **recusación**, a fin de que la o el juzgador sea separado de la tramitación de esa causa (art. 23 COGEP).

⁷ CCE, sentencia 19-20-CN/21, 24 de febrero de 2021, párr 23.

⁸ CCE, sentencia 1259-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr 46. En el mismo sentido, véase las Sentencias 502-17-EP/22, 5 de mayo de 2022, párr. 40 y 1284-19-EP/23, 17 de mayo de 2023, párr. 54.

⁹ CCE, sentencia 1259-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr 47.

24. En el caso que nos ocupa, la entidad accionante alegó que la jueza Gilda Rosana Morales Ordoñez conoció el proceso de instancia al haber emitido las providencias de 13 de septiembre y 3 de diciembre de 2012 y 20 de junio de 2014, en las cuales dispuso que se notifique a una de las partes con las observaciones realizadas al informe pericial y dispuso que se agregue al proceso dos escritos presentados por la parte actora. Razón por la cual consideró que no debió haber conocido ni emitido sentencia de casación.
25. Ahora bien, corresponde a esta Corte verificar si lo alegado por la entidad accionante afectó o no su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial.
26. Del expediente judicial se observa que, la jueza Gilda Rosana Morales Ordoñez integró el Tribunal Distrital y emitió las providencias de 13 de septiembre y 3 de diciembre de 2012 y 20 de junio de 2014.¹⁰ También integró la Sala de casación en la Corte Nacional de Justicia, que se encargaría de resolver el recurso de casación.¹¹ Como consecuencia de ello, presentó su excusa formal para conocer el recurso extraordinario de casación, mismo que fue negado.¹²
27. Sin embargo, el hecho de que la referida juzgadora haya actuado en el proceso de instancia, no necesariamente implica una vulneración automática de la garantía de imparcialidad. Para identificar una vulneración de la misma, es necesario verificar si las actuaciones llevadas a cabo en el Tribunal Distrital como **primera intervención** en la causa fueron susceptibles de comprometer su imparcialidad en la Corte Nacional como parte de su **segunda intervención**¹³ al momento de emitir la sentencia de casación.
28. Sobre la primera intervención de la juzgadora en el Tribunal Distrital, este Organismo observa que emitió tres providencias (párrafo 26 *supra*). En la primera, dispuso que se notifique a la parte demandada con las observaciones realizadas al informe pericial por la parte actora; en la segunda y tercera, dispuso que se agregue al proceso los escritos presentados por la parte actora. La sentencia del Tribunal Distrital, dictada por **unanimidad**, fue expedida por las juezas Sandra Elizabeth Maldonado Puente,

¹⁰ Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. Causa 17501-2011-0071. Fojas 729, 731 y 739.

¹¹ Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Causa 17501-2011-0071. Fojas 66-80.

¹² El 3 de junio de 2020, Fernando Antonio Cohn Zurita y Diego Patricio Gordillo Cevallos, jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso tributario de la Corte Nacional de Justicia, negaron el pedido de excusa de la jueza Gilda Rosana Morales Ordoñez al verificar que “no se cumplen los preceptos establecidos en los arts. 22.4 y 23 del COGEP”.

¹³ CCE, sentencia 502-17-EP/22, 5 de mayo de 2022, párr. 33.

Mónica Alexandra Heredia Proaño y Paola Valdivieso Cevallos.¹⁴ Por lo expuesto, se constata que la jueza Morales Ordoñez no participó en la emisión de la decisión judicial de instancia.

29. Así, esta Corte verifica que, del traslado de los escritos presentados por las partes procesales en el Tribunal Distrital, no se evidenció que la jueza Gilda Rosana Morales Ordoñez haya tenido conocimiento profundo de la causa o su resolución, que a su vez denote alguna afectación en su imparcialidad. Asimismo, del expediente se observa que la juzgadora no actuó dentro de alguna diligencia relevante en la causa, como por ejemplo la evacuación de la fase probatoria, recepción de testimonios de las partes procesales, de peritos u otros que pudiere influir en su decisión.
30. Sin embargo, el 1 de junio de 2020, la jueza Morales Ordoñez presentó ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, su **excusa** formal para conocer el recurso de casación. Esta solicitud fue negada por los jueces que conformaban la Sala de casación argumentando que la juzgadora no participó en diligencias relevantes que lleven implícito el conocimiento del proceso o su resolución, por lo que su imparcialidad no estaba afectada. Así, manifestaron:

se debe verificar que las actuaciones de la doctora Rosana Morales Ordóñez constituyan el conocimiento del fondo de la cuestión o su resolución; situación que no se evidencia en el presente caso, en el que a través de las actuaciones en el juicio de instancia de la referida Magistrada, constantes a fs. 729, 731 y 739, únicamente se ha dispuesto se notifique a la parte correspondiente con las observaciones realizadas al informe pericial, y se agregó al proceso dos escritos presentados por la parte actora, respectivamente; es decir, las referidas actuaciones no llevan implícito el conocimiento del proceso o su resolución.¹⁵

31. Por lo expuesto, esta Corte verifica que de las actuaciones de instancia de la juzgadora no se evidencia que haya tenido algún interés particular en resolver el recurso de casación y tampoco estuvieron vinculadas al conocimiento del fondo de la causa. Por lo que, no estuvo comprometida su imparcialidad en su segunda intervención en la Corte Nacional de Justicia, al momento de dictar la sentencia de casación de 4 de junio de 2020. Por lo tanto, no se configura una grave vulneración al debido proceso.
32. Por otra parte, si la entidad accionante consideraba que la intervención de la jueza Gilda Rosana Morales Ordoñez, en el conocimiento del recurso de casación por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, afectaba su derecho constitucional al juez imparcial,

¹⁴ Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. Causa 17501-2011-0071. Fojas 822 a 838.

¹⁵ Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Causa 17501-2011-0071. Fojas 61 y 61 vuelta.

podía haber activado el mecanismo de recusación.¹⁶ Sin embargo, de la revisión del expediente judicial no se desprende que la entidad accionante haya presentado una demanda de recusación en contra de la citada juzgadora. Por ende, tampoco se constata que la entidad accionante haya agotado todos los recursos disponibles.

33. En consecuencia, la Corte Constitucional constata que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **800-20-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese el expediente.

**ALI VICENTE
LOZADA
PRADO**

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Fecha: 2024.05.07
11:02:10 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁶ CCE, sentencia 502-17-EP/22, 5 de mayo de 2022, párr. 42.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de mayo de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

80020EP-6afc7



Caso Nro. 800-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes siete de mayo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 109-22-IS/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 02 de mayo de 2024

CASO 109-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 109-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja respecto del auto emitido el 6 de julio de 2021. Esto al verificar que dicho Tribunal no cuenta con legitimación activa para presentar esta acción por no ser la autoridad judicial encargada de la ejecución de las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes procesales

1. El 6 de marzo de 2020, Diego Fernando Arias Coronel (**“accionante”**) presentó una acción de protección en contra del GAD Municipal Catamayo (**“entidad accionada”**), en donde impugnó el acto administrativo 0058-CTH-GADMC-2019 de 26 de noviembre de 2019, a través del cual fue notificado con la terminación de su contrato de servicios ocasionales.¹
2. El 12 de mayo de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Catamayo, provincia de Loja, (**“Unidad Judicial”**) aceptó la acción.² La entidad accionada interpuso un recurso de apelación. La Unidad Judicial dispuso como medidas de reparación las siguientes:

1.- Dejar sin efecto el acto administrativo emitido por el Coordinador de Talento Humano (E) del GAD Municipal del Cantón Catamayo, por el cual se notificó al accionante con la terminación del contrato de servicios ocasionales (Notificación Nro. 0058-CTH-GADMC-2019). 2.- Ordenar el reintegro inmediato del accionante DIEGO FERNANDO ARIAS CORONEL al puesto de trabajo que venía desempeñando hasta que sea legalmente reemplazado por el ganador del concurso de méritos y oposición; así como

¹ El accionante alegó que el acto administrativo 0058-CTH-GADMC-2019 de 26 de noviembre de 2019, a través del cual fue notificado con la terminación de su contrato de servicios ocasionales, vulneró sus derechos. Esto porque la entidad accionada celebró con el accionante varios contratos sucesivos y desnaturalizó “la temporalidad de los contratos ocasionales de trabajo, conforme lo establece la normativa pertinente, se evidencia que el accionante comportaba una necesidad institucional estable, por lo que (sic) en consecuencia, debía convocarse al respectivo concurso de méritos y oposición”. Proceso 11258-2020-00098.

² La Unidad Judicial determinó que en “el caso en análisis no existe ningún tipo de motivación en la notificación expedida por el Coordinador de Talento Humano (E) del GAD Municipal de Catamayo, con el cual se da por terminada la relación contractual con el accionante, por ende (sic) se lo considera nulo”.

también se proceda al pago de todos los valores que, por la terminación del contrato de servicios ocasionales, dejó de percibir. 3.- Se dispone el pago de todos los gastos que le ocasionó al accionante por concepto de la presente acción constitucional [...] esto es que, una vez ejecutoriada la misma, se remitirá copia certificada del proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Loja, para que, proceda con el trámite señalado. [...] 5.- De acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo de Loja [...]

3. El 24 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (**“Corte Provincial”**) negó el recurso de apelación y reformó parcialmente la sentencia subida en grado “en cuanto a que no se dispone el pago de los gastos efectuados en la presente acción, toda vez que el Tribunal considera que es suficiente esta reparación material e inmaterial que ha ordenado el Juez a-quo, es decir, sin derechos a honorarios profesionales y costas”.³
4. El 24 de julio de 2020, la entidad accionada presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de junio de 2020 emitida por la Corte Provincial, que fue inadmitida por la Corte Constitucional el 27 de noviembre de 2020.⁴
5. El 18 de enero de 2021, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (**“TDCA”**), dictó mandamiento de ejecución en el que ordenó el pago de distintos rubros económicos, ordenados en sentencia de la Corte Provincial, en el término de diez días.⁵
6. El 4 de febrero y 24 de marzo de 2021, el TDCA dispuso que en el término de cinco días la entidad accionada informe sobre el pago de los valores ordenados en el mandamiento de pago, respectivamente.
7. El 13 y 20 de mayo de 2021, el TDCA otorgó el término de tres días a la entidad accionada para que informe sobre el cumplimiento del mandamiento de pago, respectivamente. El 28 de junio de 2021, la entidad accionada dio contestación a lo requerido por el TDCA.

³ La Corte Provincial determinó que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo y reformó la sentencia de primera instancia “en cuanto a que no se dispone el pago de los gastos efectuados en la presente acción, toda vez que el Tribunal considera que es suficiente esta reparación material e inmaterial que ha ordenado el Juez a-quo, es decir, sin derechos a honorarios profesionales y costas”.

⁴ CCE, auto de inadmisión 1308-20-EP, 27 de noviembre de 2020.

⁵ El mandamiento de ejecución ordenó el pago de \$ 4.254,56 por concepto de remuneraciones desde el 26 de noviembre de 2019 al 7 de septiembre de 2020; de \$ 425,96 por concepto de aporte personal y patronal del seguro social y \$ 120 correspondientes a los honorarios de la perito. Proceso 11804-2020-00428.

8. El 6 de julio de 2021, el TDCA determinó que la entidad accionada solamente justificó el pago de \$2000 y \$2155,46 del monto ordenado y estableció que aún estaban pendientes de pagar el resto de los rubros. Por ello, el TDCA dispuso que la entidad accionada pague la diferencia restante en el término de tres días.
9. En autos de 16 y 28 de septiembre de 2021 y 10 de noviembre de 2021, el TDCA, en vista de que la entidad accionada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 6 de julio de 2021, dispuso a la entidad accionada que informe sobre el cumplimiento total del pago.
10. El 19 de enero de 2022, el TDCA promovió de oficio una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.⁶
11. El 28 de junio de 2022, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien, en virtud del despacho en orden cronológico de causas, avocó conocimiento el 15 de enero de 2024 y ordenó al TDCA que presente un informe motivado sobre las razones por las que se alega el presunto incumplimiento de la referida decisión judicial. El informe fue recibido el 23 de enero de 2024.

2. Competencia

12. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 a 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

13. La decisión cuyo cumplimiento se demanda es el auto de mandamiento de ejecución emitido por el TDCA el 6 de julio de 2021 y que ordenó el pago de distintos rubros económicos calculados en virtud de la sentencia de acción de protección.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Informe remitido por el TDCA

14. En su informe, el TDCA recapitula las insistencias y medidas tomadas para asegurar el cumplimiento de la reparación económica. De otra parte, señala que, el 10 de junio

⁶ La acción de incumplimiento fue recibida por este Organismo el 28 de junio de 2022.

de 2022, la entidad accionada cumplió con el pago, posteriormente a haber remitido el informe de incumplimiento a la Corte Constitucional. Además, señala que el 17 de junio de 2022, puso en conocimiento de la Unidad Judicial y de esta Corte Constitucional el cumplimiento integral del pago.

15. Por último, el TDCA menciona que ha cumplido con el cálculo de la reparación económica y que se ha cumplido con el pago de la misma. Además, sostiene que elevó la causa a este Organismo en virtud de las reglas jurisprudenciales contenidas en sentencia 011-16-SIS-CC que les habilitaban “en el literal b.14 de dichas Reglas, a poner en conocimiento de la Corte Constitucional el incumplimiento de lo resuelto”.

5. Cuestión Previa

16. En el presente caso, la acción de incumplimiento fue promovida de oficio por el TDCA con el fin de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre el fondo del incumplimiento alegado. Por lo tanto, resulta necesario determinar si el TDCA cuenta con la legitimación activa para promover esta garantía jurisdiccional.
17. El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En la misma línea, el artículo 164 número 2 de la LOGJCC establece que la jueza o juez executor es el competente para remitir el expediente ante la Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.
18. En la sentencia 8-22-IS/22, la Corte Constitucional estableció que los encargados para ejecutar sentencias en garantías constitucionales únicamente son los jueces ejecutores de primera instancia.⁷ Los tribunales distritales contenciosos administrativos solo son competentes para cuantificar el monto de la reparación económica mediante auto y remitirlo a la autoridad judicial ejecutora para que ésta verifique su cumplimiento integral.⁸
19. En definitiva, la sentencia 8-22-IS/22 estableció que solo cuentan con legitimación activa para promover de oficio una acción de incumplimiento las autoridades judiciales que sean competentes para ejecutar las medidas de reparación integral que se aleguen

⁷ En esta sentencia, la Corte Constitucional se alejó explícita y argumentadamente de las reglas (b.12, b.13, b.14) establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, en la que se afirmó que los tribunales de lo contencioso administrativo eran competentes para la ejecución de las medidas de reparación económica que hayan ordenado.

⁸ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 27.

incumplidas. Quienes, de acuerdo con dicha decisión, son los jueces o juezas de primera instancia.

20. Por lo anterior, para determinar si existe legitimación activa en el presente caso, la Corte debe responder el siguiente problema jurídico: **¿El TDCA tiene legitimación activa para promover de oficio la presente acción de incumplimiento?**
21. Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte verifica que:
- a) Las sentencias que fijaron y reformaron las medidas de reparación integral, fueron emitidas por la Unidad Judicial el 12 de mayo de 2020 y por la Corte Provincial el 24 de junio de 2020, respectivamente.
 - b) Entre las medidas ordenadas en estas sentencias, se incluye la reparación económica cuya cuantificación fue derivada al TDCA.
 - c) El TDCA cuantificó la medida de reparación económica ordenada en sentencias y dispuso su pago mediante los autos resolutorios emitidos el 18 de enero y el de 6 de julio de 2021.
22. De lo expuesto, se verifica que las autoridades judiciales que emitieron las sentencias que dispusieron las medidas de reparación integral son la Unidad Judicial y la Corte Provincial. En consecuencia, el juez de la Unidad Judicial, como órgano jurisdiccional de primera instancia, es el encargado de la ejecución de dichas medidas de reparación integral, incluyendo la reparación económica cuantificada en los autos de 18 de enero y de 6 de julio de 2021. Por lo tanto, como autoridad judicial ejecutora, es el competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional potenciales incumplimientos de dichas medidas, siempre que se observen los requisitos establecidos en la ley y de conformidad con la subsidiariedad de la garantía.
23. Por lo expuesto, la Corte verifica que el TDCA no tiene competencia para ejecutar el pago del monto fijado en los autos de 18 de enero y de 6 de julio de 2021 en tanto, se limita a cuantificar la medida de reparación económica dispuesta en las sentencias de 12 de mayo de 2020 y el 24 de junio de 2020.
24. Al no ser el órgano competente para ejecutar dicha medida, el TDCA no cuenta con legitimación activa para activar de oficio una acción de incumplimiento respecto de ella. Correspondiéndole el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia al juez executor que en este caso es el juez de la Unidad Judicial. En consecuencia, corresponde que la Corte Constitucional desestime la presente acción sin verificar el incumplimiento alegado.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **109-22-IS**.
2. **Devolver** el expediente al Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Catamayo, provincia de Loja, para que verifique el cumplimiento de todas las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de 12 de mayo de 2020 de la Unidad Judicial y reformada por la sentencia de 24 de junio de 2020 de la Corte Provincial.
3. Notifíquese y cúmplase.

**ALI VICENTE
LOZADA
PRADO**

Firmado
digitalmente por
ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Fecha: 2024.05.07
11:29:37 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de mayo de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

10922IS-6b0d1



Caso Nro. 109-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes siete de mayo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 202-22-IS/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 09 de mayo de 2024

CASO 202-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 202-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal Distrital 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca respecto del auto emitido el 23 de marzo de 2022. Esto al verificar que dicho Tribunal no cuenta con legitimación activa para presentar esta acción por no ser la autoridad judicial encargada de la ejecución de las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes procesales

1. El 17 de septiembre de 2021, Rosa Germania Montenegro Espinoza (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de: (i) Ministerio de Educación, (ii) la Coordinación de Educación Zonal 6, (iii) la Dirección Distrital 01d02 de la parroquia San Sebastián A. Monay y parroquias Baños a Santa Ana (“**entidades accionadas**”) y (iv) la Procuraduría General del Estado. Esto porque la accionante consideró que las entidades accionadas no le pagaron las remuneraciones que le correspondían, conforme a los cargos públicos en los que trabajó.¹
2. El 26 de octubre de 2021, la Unidad Judicial de Trabajo Cuenca, provincia de Azuay, (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción y dispuso medidas de reparación integral.² Ambas partes procesales interpusieron recursos de apelación.

¹ La accionante alegó que durante su desempeño en varios cargos percibió una remuneración menor a la que en realidad le correspondía. Por ello, solicitó que se declaren vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad “el derecho de los servidores públicos a percibir una remuneración justa y equitativa” y “el principio a trabajo de igual valor corresponde igual remuneración, en concordancia con el principio de irrenunciabilidad de los derechos de los servidores públicos” por parte de las entidades accionadas, al no haberle pagado las remuneraciones acordes a los cargos que desempeñó. Proceso 01371-2021-00451.

² La Unidad Judicial determinó que la accionante “ha demostrado además que en los períodos en los que ejerció dichos cargos, otros servidores que fueron contratados para esas mismas funciones percibiendo (sic) la remuneración que les corresponde conforme al grupo ocupacional respectivo, mientras que a ella le pagaron una remuneración inferior”. La Unidad Judicial ordenó como medidas de reparación: “que el Ministerio de Educación, la Coordinación de Educación Zonal 6 y la Dirección Distrital 01D02 paguen a la señora Rosa Germania Montenegro Espinoza las diferencias de la remuneración entre lo que percibió la servidora pública y lo que le correspondía percibir en [diferentes] períodos [según los desempeñados]. Como medida de no repetición que el Ministerio de Educación y los órganos desconcentrados se abstengan de repetir esta conducta. Al tratarse de una medida de reparación económica, su ejecución y cuantificación se realizará conforme el Art. 19 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. El 2 de diciembre de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (**“Corte Provincial”**) aceptó el recurso de apelación de la accionante, negó el recurso de apelación de las entidades accionadas y reformó parcialmente la sentencia subida en grado^{3[00]}. La Corte Provincial reformó

la medida de reparación integral dictada por el señor Juez a quo, en cuanto a que, la institución accionada deberá cancelar a la accionante todos los valores que correspondan a la diferencia salarial que ha dejado de percibir como remuneración mensual en cada uno de los cargos desempeñados y que han sido debidamente determinados por el señor Juez a quo, ADICIONANDO QUE TAMBIÉN LE SERÁN CANCELADOS TODOS LOS BENEFICIOS DE LEY. (Énfasis original)

4. El 23 de marzo de 2022, el Tribunal Distrital 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, (**“TDCA”**) dictó mandamiento de ejecución en el que ordenó el pago de \$ 34.415,53 a la accionante y de \$ 6.901,86 al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el término de treinta días.⁴
5. El 15 de junio de 2022, el TDCA concedió a las entidades accionadas el término de tres días para que informen sobre las gestiones realizadas para cumplir con el auto de pago, conforme a lo solicitado por la accionante.
6. El 12 de julio de 2022, el TDCA, en virtud de que las entidades accionadas no cumplieron lo ordenado, dispuso que estas en el término de tres días informen sobre el cumplimiento del mandamiento de pago. Señaló que esta petición la hacía de forma previa a disponer que se oficie a la Corte Constitucional sobre el incumplimiento.
7. El 25 de julio de 2022, el TDCA nuevamente otorgó el término de tres días para que las entidades accionadas informen sobre el cumplimiento del auto de mandamiento de ejecución.
8. El 23 de agosto de 2022, el TDCA promovió, de oficio, una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.⁵

Las remuneraciones de los grupos ocupacionales con el que se deberá realizar esta liquidación se encuentran detalladas en el numeral 7.9 de esta sentencia.”

³ La Corte Provincial determinó que “se ha detectado en la presente acción de protección, la vulneración de derechos constitucionales alegados por la accionante y por tanto, en la acción de protección interpuesta, no se configura ninguna de las causales de improcedencia”.

⁴ Proceso signado con el número 01803-2021-00720.

⁵ Es preciso señalar que la acción de incumplimiento fue recibida por este Organismo el 19 de octubre de 2022, conforme a la fe de presentación virtual que consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.

9. El 19 de octubre de 2022, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes. Quien, en virtud de la resolución cronológica de causas, avocó conocimiento el 26 de enero de 2024 y ordenó al TDCA que presente un informe motivado sobre las razones por las que se alega el presunto incumplimiento de la referida decisión judicial y solicitó la remisión del expediente.

2. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 a 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

11. La decisión cuyo cumplimiento se demanda es el auto de mandamiento de ejecución emitido por el TDCA el 23 de marzo de 2022 y que ordenó el pago de distintos rubros económicos calculados en virtud de la sentencia de acción de protección.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Informe remitido por el TDCA

12. Pese a que el TDCA fue debidamente notificado con el auto de la jueza ponente, no ha remitido informe alguno a este Organismo.

5. Cuestión Previa

13. En el presente caso, la acción de incumplimiento fue promovida de oficio por el TDCA. Por lo tanto, para que este Organismo pueda pronunciarse sobre el fondo del incumplimiento alegado, resulta necesario determinar si el TDCA cuenta con legitimación activa para promover esta garantía jurisdiccional.
14. El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En la misma línea, el artículo 164 número 2 de la LOGJCC establece que la jueza o juez executor es el competente para remitir el expediente ante la Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.

15. En la sentencia 8-22-IS/22, la Corte Constitucional estableció que los encargados para ejecutar sentencias en garantías constitucionales únicamente son los jueces ejecutores de primera instancia.⁶ Los tribunales distritales contenciosos administrativos solo son competentes para cuantificar el monto de la reparación económica mediante auto y remitirlo a la autoridad judicial ejecutora para que ésta verifique su cumplimiento integral.⁷
16. En definitiva, la sentencia 8-22-IS/22 establece que solo cuentan con legitimación activa para promover de oficio una acción de incumplimiento las autoridades judiciales que sean competentes para ejecutar las medidas de reparación integral que se aleguen incumplidas. Al decir de dicha decisión, son los jueces o juezas de primera instancia.
17. Por lo anterior, para determinar si existe legitimación activa en el presente caso, la Corte debe responder el siguiente problema jurídico: **¿El TDCA tiene legitimación activa para promover de oficio la presente acción de incumplimiento?**
18. Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte verifica que:
- a) Las sentencias, que fijaron y reformaron las medidas de reparación integral, fueron emitidas por la Unidad Judicial el 26 de octubre de 2021 y por la Corte Provincial el 2 de diciembre de 2021, respectivamente.
 - b) Entre las medidas ordenadas en estas sentencias, se incluye la reparación económica cuya cuantificación fue derivada al TDCA.
 - c) El TDCA cuantificó la medida de reparación económica ordenada en sentencias y dispuso su pago mediante auto resolutorio emitido el 23 de marzo de 2022.
19. De lo expuesto, se verifica que las autoridades judiciales que emitieron las sentencias que dispusieron las medidas de reparación integral son la Unidad Judicial y la Corte Provincial. En consecuencia, la Unidad Judicial, como órgano jurisdiccional de primera instancia, es el encargado de la ejecución de dichas medidas de reparación integral, incluyendo la reparación económica cuantificada en el auto de 23 de marzo

⁶ En esta sentencia, la Corte Constitucional se alejó explícita y argumentadamente de las reglas (b.12, b.13, b.14) establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, en la que se afirmó que los tribunales de lo contencioso administrativo eran competentes para la ejecución de las medidas de reparación económica que hayan ordenado.

⁷ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 27; sentencia 110-21-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 32; sentencia 91-22-IS/24, 16 de febrero de 2024, párr. 20; sentencia 123-22-IS/24, 25 de abril de 2024, párr. 27.

de 2022. Por lo tanto, como autoridad judicial ejecutora, es el competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional potenciales incumplimientos de dichas medidas, siempre que se observen los requisitos establecidos en la ley y de conformidad con la subsidiariedad de la garantía.

20. Por lo expuesto, la Corte verifica que el TDCA no tiene competencia para ejecutar el pago del monto fijado en el auto de 23 de marzo de 2022, en tanto, se limita a cuantificar la medida de reparación económica dispuesta en las sentencias de 26 de octubre y 2 de diciembre de 2021.
21. Al no ser el órgano competente para ejecutar dicha medida, el TDCA no cuenta con legitimación activa para activar de oficio una acción de incumplimiento respecto de ella. En consecuencia, corresponde que la Corte Constitucional desestime la presente acción sin verificar el incumplimiento alegado.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **202-22-IS**.
2. Devolver el expediente del proceso a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de mayo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 202-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes catorce de mayo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 52-21-IN/24
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 02 de mayo de 2024

CASO 52-21-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 52-21-IN/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 144 y 145, contenidos en el Capítulo XII, del Decreto Ejecutivo 1114, que fue publicado en el Registro Oficial 260, Segundo Suplemento, de 04 de agosto de 2020. Este Organismo encontró que la normativa impugnada se encuentra derogada, y que fue reproducida en los artículos 17 y 18 del actual Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, por lo que analizó su constitucionalidad a la luz de los argumentos presentados en la demanda. Asimismo, verificó que el artículo 17 del Reglamento actual no contraviene el principio de reserva de ley, y no excede la potestad reglamentaria del presidente de la República, establecidos en los artículos 132.1, 133.2 y 147.13 de la CRE. Finalmente, la Corte verificó que el artículo 18 del Reglamento vigente no transgrede el artículo 67 de la CRE.

1. Antecedentes procesales

1. El 27 de julio de 2021, José Elías Rodríguez Borja (**“accionante”**) presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 144 y 145, contenidos en el Capítulo XII del Decreto Ejecutivo 1114 (**“normativa impugnada”** o **“Decreto Ejecutivo”**),¹ que refieren a las reformas al Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.
2. En virtud del sorteo efectuado, el caso correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien fue designada como sustanciadora de la causa. El 3 de agosto de 2021, la Sala de Admisión –conformada por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes– admitió a trámite la acción.² En este mismo auto, se requirió a la Presidencia de la República (**“Presidencia”**) y a la Procuraduría General del Estado

¹ A través de este Decreto Ejecutivo el entonces presidente de la República emitió el “Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria”. Éste fue expedido el 28 de julio de 2020 y publicado en el Registro Oficial 260, Segundo Suplemento, de 04 de agosto de 2020.

² CCE, auto de admisión 52-21-IN, 3 de agosto de 2021. Expediente constitucional fs. 14 a 16. El accionante solicitó, también, como medida cautelar, la suspensión provisional de la normativa impugnada. Al respecto, la Sala de Admisión negó el pedido en consideración de que la solicitud no estuvo debidamente sustentada e incumplió el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

(“PGE”) pronunciarse respecto de la demanda, y remitir a la Corte Constitucional la documentación relacionada con el origen de la normativa impugnada.

3. El 27 de agosto y 17 de septiembre de 2021, el Secretario General Jurídico de la Presidencia compareció a la causa y se pronunció respecto de la demanda, así como adjuntó información relacionada con la normativa impugnada. Por su parte, el 03 de septiembre de 2021, la PGE compareció y señaló casillero judicial para notificaciones.
4. El 21 de febrero de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

5. De conformidad con lo prescrito en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia a lo prescrito en los artículos 75 numeral 1 literal d) y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad.

3. Normativa impugnada

6. En la demanda, el accionante acusa la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 1114, que en su Capítulo XII señala:

REFORMAS AL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA

Artículo 144. Incorpórese el siguiente inciso al final del artículo 5:

“Para que los envíos de paquetería que contengan bienes para uso del número familiar radicado en el Ecuador, que realicen los migrantes ecuatorianos residentes en el extranjero, sean reconocidos y obtengan la exención de aranceles prevista en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, el migrante deberá registrar en los consulados o representaciones diplomáticas ecuatorianas, el nombre completo, cédula y dirección domiciliaria del familiar radicado en el Ecuador que recibirá la paquetería.”.

Artículo 145. Incorpórese el siguiente inciso al final del artículo 6:

“Para la aplicación de la exención de aranceles, en los casos de envíos de paquetería que contengan bienes para uso del número familiar radicado en el Ecuador que realicen los migrantes ecuatorianos residentes en el extranjero, al amparo del artículo 15 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, entiéndase como número familiar, al núcleo familiar del migrante ecuatoriano, esto es, los miembros de su familia radicados en el Ecuador, comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.”.

4. Alegaciones de las partes

4.1. Fundamentos y pretensión de la acción de inconstitucionalidad

7. El accionante alega que la normativa impugnada contraviene los artículos: 66.20, 67, 83.9, 132, 133, 147.13, 424 y 425 de la CRE. Los argumentos que presenta para sustentar su demanda son los siguientes:

7.1. El artículo 144 del Decreto Ejecutivo 1114 violenta el principio de reserva de ley (arts. 132.1, 133.2 de la CRE). Además, a su criterio, excede las facultades reglamentarias del presidente de la República (art. 147.13 de la CRE). Esta situación, a decir del accionante, afecta directamente al principio de jerarquía normativa (arts. 424 y 425 de la CRE), porque este artículo no solamente reforma el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, sino que reforma la Ley Orgánica de Movilidad Humana (“**LOMH**”). Así, a su criterio, la normativa impugnada amplía los parámetros ya establecidos en la ley para acceder al “derecho al envío”, y requiere la inscripción e identificación del núcleo familiar de la persona migrante, que a su juicio, es un requisito adicional no previsto por el legislador para ejercer el derecho contemplado en el mencionado artículo legal que, según el accionante, deriva del derecho a migrar reconocido en el artículo 40 de la CRE. El accionante refiere que la potestad reglamentaria reconocida constitucionalmente al presidente de la República no abarca la capacidad de reformar un texto legal que regula derechos, que son abordados en una ley orgánica, por lo que dicha potestad “no puede contrariar el principio de reserva de ley [...]”.

7.2. El accionante, además, menciona que los artículos impugnados del Decreto Ejecutivo imponen a las personas ecuatorianas en movilidad humana la obligación de “registrar en los consulados o representaciones diplomáticas ecuatorianas, el nombre completo, cédula y dirección domiciliaria del familiar radicado en Ecuador que recibirá la paquetería”, para poder beneficiarse de las exenciones arancelarias de los envíos al Ecuador. Esto, a su decir, implica entregar información personal sobre sus familiares, lo cual atenta contra “el derecho a la intimidad familiar de los migrantes extranjeros” (art. 66.20 de la CRE), en vista de que, a su decir, a los consulados o representaciones diplomáticas no les compete conocer esta información, ya “que no hay razones legítimas ni constitucionalmente justificadas que permitan la restricción del derecho a la intimidad familiar de los ecuatorianos residentes en el exterior”.

7.3. Adicionalmente, el accionante señala que la concepción de núcleo familiar establecida en la normativa impugnada no es compatible con el artículo 67 de la CRE “que recoge una definición amplia y extensiva de lo que se considera familia” y la restringe vinculándola al cuarto grado de consanguineidad y segundo de afinidad.

7.4. Finalmente, menciona que la normativa impugnada no es compatible con el artículo 83.9 de la CRE, en tanto “al imponer trabas al derecho de realizar envíos de regalos a los migrantes ecuatorianos residentes en el exterior [...] merman y dificultan la práctica del sentimiento y el deber, constitucionalmente establecido, de solidaridad que tanto urge en estos momentos [*refiriéndose al contexto ocasionado por el COVID-19*]”.

4.2. Alegaciones de la Presidencia de la República

8. La Presidencia de la República mencionó que el artículo 114 del Decreto Ejecutivo impugnado “lo que hace es delimitar las condiciones bajo las cuales los migrantes ecuatorianos podrán ejercer su derecho al envío de bienes descrito en el artículo 15 de la LOHM (sic.)”. Adicionalmente, citó la sentencia 002-14-SIN-CC que, a su decir, estableció aspectos inherentes a la facultad reglamentaria del presidente de la República, por lo que “los reglamentos que se emitan sirven como instrumentos para viabilizar la aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en la Constitución y desarrollados por medio de leyes orgánicas”.
9. Al respecto del argumento del accionante en torno a la presunta contradicción entre la normativa impugnada y el artículo 66.20 de la CRE, la Presidencia menciona que “solicitar el registro de la información del familiar que recibirá el paquete enviado desde el extranjero por el migrante ecuatoriano tiene únicamente el fin de verificar que el envío sea dirigido efectivamente para un miembro de su núcleo familiar”, y que este “es un procedimiento razonable que responde a un interés público de no abusar de esta exención de aranceles [...]”.
10. Finalmente, respecto del argumento del accionante sobre que la normativa impugnada mantiene una concepción limitada del término núcleo familiar, la Presidencia arguyó que esta es una interpretación errónea, puesto que existen definiciones legales sobre las personas que se consideran como familiares (pone como ejemplo las relaciones de parentesco reconocidas en el Código Civil), y que los ejemplos que propone el accionante, tales como considerar legalmente a los “amigos” como parte del núcleo familiar “[*llegan*] al absurdo ya que cualquier persona podría aprovecharse o verse

perjudicada si se considera que otra persona, ajena al núcleo familiar, forme parte de este únicamente por su afinidad emocional”.

4.3. Procuraduría General del Estado (“PGE”)

11. Pese a haber sido notificada en legal y debida forma, la PGE no presentó argumentos respecto de la demanda planteada.

5. Cuestión previa

5.1. De la derogatoria de la normativa impugnada

12. La normativa impugnada modificó los artículos 5 y 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, que fue publicado en Registro Oficial Suplemento 55, de 10 de agosto de 2017; y, que estuvo vigente hasta el 10 de marzo de 2022, fecha en la que se publicó el Decreto Ejecutivo 354, expedido por el entonces presidente Guillermo Lasso, a través del cual se dictó un nuevo Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.³ En la “Disposición Derogatoria Única” de este nuevo reglamento se estableció: “**Única.** – Deróguese el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 55, de 10 de agosto de 2017; y demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento”.
13. Por lo expuesto, esta Corte constata que la normativa impugnada se encuentra derogada.

5.2. Control constitucional de normas derogadas

14. Pese a que la normativa impugnada se encuentra derogada, se ha reconocido que el control abstracto de constitucionalidad busca garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, y se rige por los principios establecidos en el artículo 76 de la LOGJCC. Así, este Organismo mantiene dentro de sus competencias el control de constitucionalidad de normas derogadas, y se encuentra facultado para declarar su inconstitucionalidad. Esto, siempre y cuando éstas tengan la potencialidad de producir efectos contrarios a la Constitución, o de aquellas disposiciones por las que fueron reemplazadas, en caso de que se presuma la unidad normativa, conforme lo establece el artículo 76 numerales 8 y 9 de la LOGJCC. Así, el control constitucional de normas

³ Tercer Suplemento del Registro Oficial 18, de 10 de marzo 2022. La última reforma a este texto reglamentario que se encuentra vigente fue publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial 278, de 28 de marzo de 2023.

derogadas procede bajo los siguientes presupuestos: (a) unidad normativa, o (b) efectos ultractivos contrarios.

15. Respecto de la unidad normativa el numeral 9 del artículo 76 de la LOGJCC señala:

9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos: a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y, c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas.

16. A efectos de verificar si en este caso existe unidad normativa, la Corte analizará el texto de los artículos 5 y 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana antes de su derogatoria, y verificará si el Reglamento en su versión vigente (publicado en marzo de 2022) reproduce el texto que el accionante acusa como inconstitucional.

17. Así, esta Corte constata que el actual Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, en el Capítulo II, Sección V, incluye tres artículos expresos bajo la denominación “ENVÍO DE PAQUETERÍA Y BIENES AL ECUADOR”. De tal forma, se revisará si el articulado actual de esta sección reproduce el texto que el accionante acusa como inconstitucional.⁴

18. Respecto del primer texto cuya inconstitucionalidad se demanda (art. 144 del Decreto Ejecutivo, anterior artículo 5 del Reglamento), se procede a compararlo con el actual artículo 17 del Reglamento vigente, puesto que el texto demandado del Reglamento en su versión ya derogada establecía la necesidad del registro de datos de los miembros del núcleo familiar para el beneficio del envío de paquetería. A continuación, se transcribe el contenido de las normas en su parte pertinente:

Tabla 1: Transcripción normativa 1	
Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana <i>Publicado en Registro Oficial Suplemento 55, de 10 de agosto de 2017, que estuvo vigente hasta el 10 de marzo de 2022</i>	Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana <i>Publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 18, de 10 de marzo 2022.</i>
Art. 5.- Certificado de Migrante Retornado.- <i>(Reformado por el Art. 144 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- [...]</i>	Art. 17.- Requisitos para ejercer el derecho al envío de paquetería y bienes exentos de aranceles. – Para que los

⁴ Si bien existen tres artículos relacionados con el envío en la norma vigente, esta Corte, para efectos del análisis, se referirá a aquellos que fueron demandados por el accionante.

<p>Para que los envíos de paquetería que contengan bienes para uso del núcleo familiar radicado en el Ecuador, que realicen los migrantes ecuatorianos residentes en el extranjero, sean reconocidos y obtengan la exención de aranceles prevista en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, el migrante deberá registrar en los consulados o representaciones diplomáticas ecuatorianas, el nombre completo, cédula y dirección domiciliaria del familiar radicado en el Ecuador que recibirá la paquetería.</p> <p>(Énfasis agregado).</p>	<p>envíos de paquetería que contengan bienes para uso del núcleo familiar radicado en el Ecuador sean reconocidos y obtengan la exención de aranceles prevista en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, los emigrantes ecuatorianos deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Residir en el extranjero por lo menos seis (6) meses, sin perjuicio de la condición migratoria en la que se encuentren; 2. Inscribirse las oficinas consulares o misiones diplomáticas ecuatorianas y registrar a su núcleo familiar residente en Ecuador. <p>Los registros mencionados serán realizados en línea, a través de la plataforma tecnológica que pondrá a disposición de los usuarios el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.</p> <p>Dichos envíos se regirán por las resoluciones que para el efecto emita el Comité de Comercio Exterior – COMEX.</p> <p>(Énfasis agregado).</p>
---	---

**Cuadro de elaboración de la Corte Constitucional del Ecuador

19. De la comparativa, se verifica que el texto acusado como inconstitucional por el accionante se encuentra parcialmente reproducido en el actual artículo 17 del Reglamento a la Ley de Movilidad Humana, en cuanto mantiene el requisito referente al registro del núcleo familiar para la exención arancelaria en el envío de paquetería por parte de emigrantes a sus familiares en el Ecuador, por lo que se configura el principio de unidad normativa y se procederá al análisis de la disposición vigente.
20. Pese a que esta Corte nota una reproducción parcial del artículo 144 del Decreto Ejecutivo 1114 en el artículo 17 del Reglamento vigente, en el sentido expresado en el párrafo anterior; es menester señalar que, en cuanto a los elementos –esto es la solicitud de nombre completo, cédula y dirección domiciliaria del familiar– que el accionante utiliza como base para la formulación de su argumento relacionado con la presunta transgresión al artículo 66.20 de la CRE, respecto del derecho a la intimidad personal y familiar; el texto legal vigente no los reproduce, siendo incluso que el texto normativo actual establece que los registros del núcleo familiar para los beneficios de

exención arancelaria de paquetería deberán ser realizados en línea, a través de la plataforma tecnológica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. El texto normativo vigente no establece directamente ningún parámetro con base en el cual la Corte pueda desarrollar un análisis de incompatibilidad constitucional respecto de las alegaciones expresadas por el accionante. De tal forma, este Organismo no encuentra motivos para adentrarse en su análisis, al no evidenciarse la existencia de unidad normativa alguna entre la norma anterior y el texto actual, en los elementos establecidos por el accionante, así como tampoco le es posible a este Organismo inferir la potencialidad para generar efectos ultractivos desde la simple mención a un registro en línea que puede estar sujeto a la variabilidad de sus componentes, por lo cual no se formulará un cargo al respecto.⁵

21. Ahora, procede que este Organismo compare el segundo texto normativo cuya inconstitucionalidad se demanda (art. 145 del Decreto Ejecutivo, anterior artículo 6 del Reglamento) con el Reglamento en su versión vigente. Al respecto, el texto reglamentario en su versión derogada establecía qué se entendía como núcleo familiar a efectos del beneficio arancelario en el envío de paquetería. A continuación, se transcribe el contenido de las normas en su parte pertinente:

Tabla 2: Transcripción normativa 2	
Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana <i>Publicado en Registro Oficial Suplemento 55, de 10 de agosto de 2017, que estuvo vigente hasta el 10 de marzo de 2022</i>	Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana <i>Publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 18, de 10 de marzo 2022.</i>
Art. 6.- Beneficiarios.- (Reformado por el Art. 145 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- [...] <p>Para la aplicación de la exención de aranceles, en los casos de envíos de paquetería que contengan bienes para uso del número familiar radicado en el Ecuador que realicen los migrantes ecuatorianos residentes en el extranjero, al amparo del artículo 15 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, entiéndase como número familiar, al núcleo familiar del migrante ecuatoriano, esto es, los miembros de su familia radicados en el Ecuador, comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. (Énfasis agregado).</p>	Art. 18.- Beneficiarios de la paquetería.- Para la aplicación de la exención de aranceles en el envío de paquetería, determinada en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y en el artículo precedente, entiéndase como núcleo familiar beneficiario de la paquetería a los parientes residentes en el Ecuador del emigrante ecuatoriano radicado en el exterior, comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. (Énfasis agregado).

⁵ CCE, sentencia 7-17-IN y acumulados/22, 27 de enero de 2022, párr. 106.

22. De la comparativa de los textos normativos se evidencia una reproducción total de la disposición impugnada en el actual artículo 18 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, por lo que se configura el principio de unidad normativa.

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

23. En función de los argumentos expuestos por el accionante y resumidos en el párrafo 7.1. *supra*, y de acuerdo con la reproducción del texto normativo, en los términos del párrafo 19 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico:

¿El artículo 17 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana –que reproduce parcialmente el texto del derogado artículo 144 del Decreto Ejecutivo 1114– transgrede el principio de reserva de ley y la facultad reglamentaria del presidente de la República, reconocidos en los artículos 132.1, 133.2 y 147.13 de la CRE?

24. Respecto del argumento del accionante reseñado en el párrafo 7.3. *supra*, se formula el siguiente problema jurídico:

¿El artículo 18 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana –que reproduce el texto del derogado artículo 145 del Decreto Ejecutivo 1114 y que establece que el núcleo familiar beneficiario de la paquetería será aquel comprendido hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad– transgrede el artículo 67 de la CRE?

25. Finalmente, respecto de la alegación relacionada con una presunta incompatibilidad entre la normativa impugnada y el artículo 83.9 de la CRE, esta Corte no encuentra que el accionante señale cómo la normativa impugnada resultaría contraria al enunciado constitucional,⁶ por lo que en consecuencia, al no existir un mínimo argumentativo claro a partir del cual sea posible cuestionar la presunción de constitucionalidad de la normativa impugnada, no resulta necesario entrar al fondo de dicho asunto.⁷

7. Resolución de los problemas jurídicos

7.1. ¿El artículo 17 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana –que reproduce parcialmente el texto del derogado artículo 144 del Decreto

⁶ CCE, sentencia 80-16-IN/21, 2 de junio de 2021, párr. 13.

⁷ CCE, sentencia 48-17-IN/23, 16 de agosto de 2023, párr. 28.

Ejecutivo 1114– transgrede el principio de reserva de ley y la facultad reglamentaria del presidente de la República, reconocidos en los artículos 132.1, 133.2 y 147.13 de la CRE?

26. El artículo 132.1 de la CRE establece como una de las facultades de la Asamblea Nacional la expedición de leyes para, entre otras cosas, “regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”. Para tal finalidad, de acuerdo con el artículo 133.2 del texto constitucional, las leyes serán de carácter orgánico.
27. Al respecto del principio de reserva de ley, la Corte ha señalado que este refiere “a aquel conjunto de asuntos y materias que de manera exclusiva la Constitución entrega al ámbito de potestades del legislador, excluyendo la intervención y potestad normativa de otras instituciones del Estado”.⁸ Lo que busca este principio es “asegurar la protección de los derechos y garantías encargando la regulación de su ejercicio a una norma de carácter general emanada del órgano legislativo [...] constitucionalmente previsto y democráticamente elegido”.⁹ Este Organismo ha reconocido también que la reserva de ley comporta la obligación constitucional atribuida al legislador de que los aspectos fundamentales de un derecho estén contenidos en una norma de rango legal, evitando de esta forma que órganos distintos establezcan restricciones injustificadas e irrazonables a los derechos.¹⁰
28. Además, la Corte ha sostenido que la reserva de ley no es exhaustiva y que no implica que una ley deba desarrollar detalladamente todos los aspectos relacionados al ejercicio de un derecho, lo cual “otorga un marco básico previsible para que la administración pública, a través de su potestad reglamentaria y/o por medio de los organismos públicos de control y regulación, pueda desarrollar las normas legales a fin de dar eficacia directa a los mandatos legislativos”.¹¹ Así, las entidades públicas están facultadas para emitir normas infralegales en el marco de sus competencias, siempre que estas observen y no transgredan los elementos o aspectos fundamentales de un derecho y su ejercicio, ya prescritos por el legislador, y no suplanten o innoven el contenido de la ley. De tal forma, ante una alegación relacionada con una presunta violación al principio de reserva legal por parte de un acto normativo infralegal, este Organismo está llamado a analizar:

- (i) Si el acto normativo regula o no derechos. Para lo cual se evaluará su contenido, a fin

⁸ CCE, sentencia 56-09-IN y acumulados/22, 27 de enero de 2022, párr. 88.

⁹ CCE, sentencia 002-14-SIN-CC, 14 de agosto de 2014, pág. 40; sentencia 33-10-IN/21, 5 de mayo de 2021, párr. 62.

¹⁰ CCE, sentencia 57-17-IN/23, 28 de junio de 2023, párrs. 48, 49.

¹¹ CCE, sentencia 57-17-IN/23, 28 de junio de 2023, párr. 48; sentencia 77-16-IN/22, 27 de enero de 2022, párrs. 73, 74.

de responder si 1) la limitación se encuentra prevista legislativamente, o 2) si el acto normativo establece limitaciones que debieron constar en una ley;

(ii) En el caso de que [el] acto normativo no regule derechos, y se verifique que se limita a desarrollar la norma legal dentro del marco autorizado por el legislador, entonces no existirá vicio formal de inconstitucionalidad; y,

(iii) Por el contrario, en el caso de que se verifique que la norma impugnada regula derechos fundamentales; es decir, que su contenido debió constar en una ley o, que pese a constar en una ley, la norma ha suplantado o alterado el contenido previsto en esta, entonces, se deberá concluir que se ha violado el principio de reserva de ley, existiendo un vicio formal de inconstitucionalidad.¹²

29. En el caso que nos ocupa, el accionante alega que el hecho de que, por medio del Reglamento a la Ley de Movilidad Humana, se solicite a las personas emigrantes ecuatorianas que registren a su núcleo familiar residente en Ecuador para ejercer el derecho al envío de paquetería, constituye una condición adicional no prevista en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana. Esto, a juicio del accionante, se traduce en que una disposición reglamentaria interfiera en el “núcleo normativo” de una ley orgánica relacionada con el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 40 de la CRE.

30. La CRE en su artículo 40 reconoce el derecho a migrar, y establece la obligación del Estado ecuatoriano para desarrollar acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior y sus familias. En tal virtud, enumera una lista no taxativa de estas acciones, aclarando que pueden desarrollarse otras adicionales además de aquellas enlistadas en el artículo constitucional. Por su parte, la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece como su objeto “regular el ejercicio de derechos, obligaciones, institucionalidad y mecanismos vinculados a las personas en movilidad humana, que comprende emigrantes, inmigrantes, personas en tránsito, personas ecuatorianas retornadas, quienes requieran de protección internacional, y, sus familiares”. En el artículo 15 de esta ley es posible observar el reconocimiento del “derecho al envío de bienes”. Así, se menciona:

Art. 15.- Derecho al envío de bienes.- Las personas ecuatorianas en el exterior tienen derecho a que el Estado ecuatoriano garantice la exención de aranceles y el establecimiento de servicios especializados para el envío de paquetería que contenga bienes de uso para el número familiar radicado en el Ecuador, siempre que el peso sea igual o menor a los cuatro kilogramos por paquete y el valor FOB sea menor o igual a un salario básico unificado, sin límite en el número de envíos.

¹² CCE, sentencia 57-17-IN/23, 28 de julio de 2023, párr. 55. Además, este análisis no implica que la Corte revise la compatibilidad sustantiva entre la ley y el acto normativo impugnado, pues para ello existen en el ordenamiento jurídico los mecanismos ordinarios de control legal.

Este derecho será reconocido en los envíos que realicen migrantes ecuatorianos residentes en el extranjero que se hayan registrado para el efecto en los consulados o representaciones diplomáticas ecuatorianas.

Sin perjuicio de los mecanismos generales de control y verificación aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, mediante reglamentación interna, instrumentará acciones de seguimiento y control para el correcto ejercicio de este derecho cuando el número de paquetes enviados por la misma persona supere los veinticuatro (24) en un año.¹³

(Énfasis agregado).

31. Bajo la norma expuesta, se observa que el legislador contempló que el denominado “derecho al envío” presupone un beneficio para las personas ecuatorianas que residen en el exterior y sus familias en el territorio ecuatoriano, siendo este la exención de aranceles y el establecimiento de servicios especializados de envío ilimitado de paquetería que no supere cierto peso y valor. De este modo, es claro que, con la finalidad de que la persona migrante ecuatoriana pueda acceder a estos beneficios, el legislador ha previsto que el envío de bienes debe ser exclusivo para el uso del núcleo familiar de la persona emigrante y establece la necesidad de un registro. De tal forma, esta Corte verifica que el legislador en efecto reguló, como es su competencia, los aspectos que consideró fundamentales respecto del derecho al envío.
32. Una exención arancelaria supone un beneficio tributario en la importación de mercancías, y comporta una ventaja con relación a los precios que similares productos importados pueden tener en condiciones no exentas. Situación relevante, dado que los aranceles conforman una fuente de ingresos tributarios para el Estado. Incluso la normativa de comercio exterior¹⁴ establece el reconocimiento a la exención arancelaria a los paquetes postales, dentro de los límites legales, reglamentarios y/o que pudieran derivar de acuerdos internacionales de los que el Ecuador es suscriptor.
33. De tal forma, se observa que el legislador ha reconocido, a través de una ley orgánica, el beneficio arancelario y de servicio de envío especializado para emigrantes ecuatorianos y su núcleo familiar, lo cual vuelve necesario el establecimiento de requisitos para su operatividad, dado que el establecimiento de una exención arancelaria comporta modificaciones en los ingresos estatales de fuente tributaria, en vista de que los aranceles son impuestos a los envíos de bienes desde el exterior y hacia

¹³ Si bien en el artículo 15 de la LOMH esta Corte nota el uso del término “núcleo familiar”, mientras que en el reglamento verifica el uso del término “núcleo familiar” no encuentra entre los textos legales una diferencia semántica o significativa que cambie o altere el sentido del objeto de la norma, razón por la que las tratará como similares formas de referirse a los integrantes del núcleo familiar de la persona emigrante. Incluso en el artículo 6 del reglamento ya derogado se establecía que “núcleo familiar” se usaba para referirse al núcleo familiar.

¹⁴ Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 125 literal j).

el país. También se observa que el legislador ha reconocido que es posible establecer las condiciones adecuadas para su aplicación, una de ellas el registro del núcleo familiar de la persona emigrante, puesto que estas personas en el territorio ecuatoriano constituyen los principales beneficiarios del envío.

34. En tal razón, el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, en su artículo 17, lo que hace es establecer los requisitos para hacer posible la exención arancelaria, y se constituye en una norma que da eficacia directa a una regulación que ya se encuentra prevista en la ley. Esta situación no podría entenderse como la modificación del artículo legal que establece el denominado “derecho al envío” y las condiciones generales para su ejercicio, sino como el establecimiento de las condiciones respecto de las cuales un grupo de personas, a quienes el Estado ha reconocido protección prioritaria, puedan acceder a un beneficio arancelario frente a otro tipo de envíos que no gozan de la particular protección legal que el legislador ha reconocido a las personas emigrantes ecuatorianas y sus familias, en razón de la obligación constitucional del Estado de desarrollar acciones para el ejercicio de sus derechos. De esta forma la normativa impugnada no regula derechos, y solamente desarrolla la norma legal dentro del marco autorizado por el legislador. En consecuencia, esta Corte no encuentra que el establecimiento del requisito del registro del núcleo familiar de la persona emigrante ecuatoriana, que se beneficiará de una exención arancelaria en el envío de paquetería, transgreda el principio de reserva de ley contemplado en los artículos 132.1 y 133.2 de la CRE.
35. Una vez que se ha concluido que la normativa impugnada no es incompatible con el principio de reserva de ley, corresponde determinar si, a través de esta, se ha excedido la potestad reglamentaria del presidente de la República. Al respecto, el artículo 147.13 de la CRE menciona que el primer mandatario puede “expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración”.
36. Este Organismo ha reconocido que, por medio de su potestad reglamentaria, el presidente de la República tiene “un margen amplio de actuación” para que “pueda efectivizar o, en su defecto, regular aspectos que la ley no ha desarrollado para encauzar su operatividad; con una limitación, la cual consiste en que no podrá contravenir ni alterar una ley respecto de la cual, se expide la normativa para su aplicación”.¹⁵ Asimismo, la Corte ha indicado que:

[...] en materia de derechos constitucionales la potestad reglamentaria consagrada en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución, está encaminada precisamente a viabilizar

¹⁵ CCE, sentencia 26-18-IN/20 y acumulados, 28 de octubre de 2020, párrafo 122.

la aplicación, tanto de las leyes como de los instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, con el objeto de garantizar el ejercicio de los derechos, siempre que de su contenido no se desprenda una afectación a la esfera material de los mismos.

37. En lo que respecta a esta causa, el entonces presidente de la República estableció los requisitos para el beneficio de exención arancelaria a los paquetes enviados al núcleo familiar de un migrante ecuatoriano en el exterior, con lo cual –conforme esta Corte concluyó en los párrafos anteriores– se regularon aspectos operativos relacionados con este beneficio.
38. En consecuencia, no se observa que el texto contenido en el actual artículo 17 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana –que derogó el texto normativo agregado por medio del artículo 144 del Decreto Ejecutivo 1114– exceda los límites de la potestad reglamentaria reconocida constitucionalmente al presidente de la República.

7.2. ¿El artículo 18 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana –que reproduce el texto del derogado artículo 145 del Decreto Ejecutivo 1114 y que establece que el núcleo familiar beneficiario de la paquetería será aquel comprendido hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad– transgrede el artículo 67 de la CRE?

39. El artículo 67 de la CRE establece:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

40. Este Organismo ha remarcado la protección constitucional y la importancia de las familias, su rol activo y preponderante en la composición social y su fuerte vínculo con la protección y respeto de los derechos como estructura y de la individualidad de cada uno de sus miembros, además, de las diversas concepciones que de ésta existen o pueden existir. En esta línea de ideas, el artículo 67 de la CRE es claro al establecer que las familias "se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes." Lo cual implica en sí mismo el reconocimiento y protección constitucional no solo a un tipo de familia, sino a la

diversidad en su composición, lo cual supone entender el dinamismo de su desarrollo. Así, este Organismo ha indicado que:

[...] todos los núcleos de familia son iguales en dignidad y protección constitucional, sin que se puedan determinar definiciones o formas familiares excluyentes, pues la norma suprema se dispone abierta a fin de incorporar en dicha tutela a cualquier núcleo que exprese características definitorias de una familia. Tal protección debe ser entendida desde la real importancia de la familia, al ser una institución anterior a la sociedad y al Estado, entidades que por tanto deben observar su desarrollo integral.¹⁶

41. En su demanda, el accionante alega que el texto normativo impugnado limita el reconocimiento familiar que la Constitución ha realizado, al establecer que el núcleo familiar –que se beneficiaría del envío de paquetes desde el exterior con exenciones arancelarias– será aquel que conste dentro del “cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”, dado que para el accionante los vínculos familiares pueden extenderse a “aquellas personas que se consideran cercanas”, y coloca como ejemplo a “la pareja no formal” o al “amigo de toda la vida”, con la finalidad de indicar que estas personas, a su criterio, también forman parte del núcleo familiar aunque no compartan una relación de parentesco y deberían poder beneficiarse de los envíos que realizan los emigrantes hacia el Ecuador.
42. Como se indicó en líneas anteriores, del texto constitucional contenido en el artículo 67 de la CRE, se desprende que las familias se constituyen por vínculos jurídicos o de hecho. Estos vínculos, también, establecen derechos y obligaciones para proteger a los miembros de las familias. Esa es su finalidad. Así, una de las formas de distinguir estos vínculos está representada por el reconocimiento legal de las relaciones de parentesco. El reconocimiento de los vínculos de parentesco, en cualquiera de sus grados o líneas, permite exigir la satisfacción de ciertos derechos o condiciones específicas ante cualquier incumplimiento, y además regulan las consecuencias jurídicas que de aquello deriven. Adicionalmente, la Corte ha señalado que “de la relación de parentesco surge una serie de obligaciones y vínculos no solamente jurídicos, sino psicológicos y afectivos [...]”.¹⁷
43. En el caso de nuestro país, la definición legal de los vínculos de parentesco se encuentra establecida en cuerpos legales como, por ejemplo, el Código Civil, e irradia a otros textos normativos como el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el Código del Trabajo, entre otras normas. Entre los derechos, obligaciones y situaciones jurídicas que estos vínculos generan se encuentran: el derecho a vivir en familia y a no ser separado injustificadamente de ella, el derecho y la obligación de proporcionar y

¹⁶ CCE, sentencia 184-18-SEP-CC, 29 de mayo de 2018, pág. 84.

¹⁷ CCE, sentencia 0001-11-SIN-CC, 14 de abril de 2011, pág. 14.

recibir alimentos, participar de las sucesiones hereditarias, derechos derivados de la seguridad social (servicios médicos y pensiones), derechos derivados de la patria potestad, obligación de velar por las personas mayores, entre otras. Al respecto, la Corte ha indicado que:

Este aspecto de la familiaridad y de los vínculos que de ella derivan ha llevado al legislador a establecer una serie de obligaciones y prohibiciones jurídicas con el propósito de protegerla; estos efectos jurídicos se ha previsto que subsistan hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; entre ello (sic.) tenemos la prohibición en materia penal de acusarse entre quienes ostentan esta familiaridad (excepto violencia intra familiar); hay también prohibiciones procesales, en el ámbito administrativo se prohíbe el nepotismo, en el campo civil impedimentos dirimentes para el matrimonio, etc.

La Corte Constitucional observa que la protección que la Constitución ha dado a la familia, se efectúa hasta quienes ostentan el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, pues es con ellos con quienes la familia tiene sus vínculos afectivos más que jurídicos, que propenden al desarrollo y cumplimiento de los fines que se hallan garantizados por la Constitución, y que parten del principio de solidaridad para la consecución de las garantías establecidas en la norma suprema.

Esta garantía al núcleo familiar se establece bajo la imposición de prohibiciones y obligaciones que permiten proteger la intimidad de los vínculos que originan el parentesco [...].¹⁸

44. De tal forma, para esta Corte el reconocimiento de los grados de parentesco para el establecimiento de derechos y obligaciones, como en este caso, el denominado “derecho al envío”, no es contrario ni desconoce a los diversos tipos de familia que pueden existir.¹⁹ Este reconocimiento constituye una de las formas para protegerlas, sin que su esencia *per se* sea el desconocimiento o la limitación de la diversidad de los vínculos familiares. Al efecto, el reconocimiento o remisión de los cuerpos normativos a los vínculos de parentesco no suponen una imposición de un concepto único de familia, sino que refieren al establecimiento de uno de los mecanismos jurídicos para su protección y la generación de obligaciones y vínculos legales que coadyuven al ejercicio de los derechos de los miembros de éstas. Lo mencionado no obsta de que el legislador, o la ciudadanía a través de las iniciativas normativas, puedan estimar, proponer e implementar otras formas de protección legal para las familias en sus diversidades siempre que estas tengan conformidad con el texto constitucional, situación que deberá ser planteada a través de los cauces adecuados para el debate

¹⁸ *Ibid.* págs. 17 y 18.

¹⁹ Incluso, si bien la Constitución en el artículo 40.6 reconoce a la familia transnacional —que refiere a aquella cuyos miembros se encuentran en territorios de diferentes Estados y mantienen los vínculos afectivos, económicos, sociales y culturales— no se observa que el establecer a los beneficiarios del envío de paquetería desvirtúe o sea incompatible con la concepción de familia transnacional.

legislativo en el órgano de representación y legitimidad democrática que el diseño constitucional ha previsto para el efecto.

45. En la causa, la Corte nota que la norma impugnada, a fin de establecer los beneficiarios del “derecho al envío” ha realizado una remisión a lo que la legislación ecuatoriana ha reconocido como los vínculos de parentesco, establecidos en el Código Civil (arts. 22 y siguientes). De tal forma, la norma impugnada ha establecido que los envíos con exenciones tributarias se aplicarán a favor de los miembros de las familias de los emigrantes comprendidos entre el cuarto grado de consanguineidad y el segundo de afinidad. Así, la normativa impugnada no ha limitado el reconocimiento de la diversidad de vínculos familiares, sino que por medio de una norma –que como se manifestó en secciones anteriores se encuentra emitida por la autoridad competente y en uso de su facultad reglamentaria– ha previsto la concesión de un beneficio arancelario a favor de un grupo específico de personas que conforman el núcleo familiar de una persona emigrante, siendo que no es competencia de esta Corte, a través de la presente acción determinar más beneficiarios que los explicitados en la norma.
46. En consecuencia, esta Corte no encuentra que el artículo 18 del actual Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana transgreda el contenido del artículo 67 de la Constitución.

8. Consideraciones adicionales

47. En vista de que el caso tiene que ver con el denominado “derecho al envío”, esta Corte –como ya lo ha señalado a lo largo de esta sentencia– verifica que este establece un beneficio de exención arancelaria y de servicios especializados para el envío de paquetería que contenga bienes de uso para el núcleo familiar del emigrante. La determinación de este beneficio tiene relación con la aplicación del artículo 40 de la CRE que establece que el Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, entre ellas, la asistencia a sus familias residentes en el Ecuador y la promoción de sus vínculos con el país. Adicionalmente, el artículo 40.4 de la Constitución establece como una de las obligaciones del Estado ecuatoriano con las personas migrantes en el exterior, la promoción de los “vínculos con el Ecuador”. Ante tal determinación, una de las maneras para sostener dichos vínculos es a través de mecanismos para facilitar el envío y recepción tanto de remesas como paquetería, lo cual ha sido contemplado en los artículos 6 y 15 de la LOMH que, en atención a la CRE, establecen beneficios de exención arancelaria y de servicios especializados para el envío de paquetería que contenga bienes de uso para la familia de la persona

migrante. Estas medidas se orientan al ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior y de sus familiares en el Ecuador.

48. De tal forma, dada la concesión del beneficio de exención arancelario, el Estado se encuentra facultado a la ejecución de un control mínimo para evitar la evasión tributaria, de acuerdo con su obligación de cumplir con los principios del régimen tributario establecidos en el artículo 300 de la CRE, y promover la transparencia y la eficiencia en sus funciones recaudatorias. Así, es posible observar que dentro de la misma determinación legislativa del denominado “derecho al envío” se estableció que el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador puede llevar a cabo acciones de seguimiento y control para el correcto ejercicio del beneficio arancelario otorgado a las personas migrantes y sus familias.
49. Bajo esa premisa, un registro mínimo que contenga datos como el nombre, el número de cédula y la dirección domiciliaria de los familiares de la persona migrante –para poder identificarlos como los beneficiarios– permite al Estado efectuar las acciones de control y seguimiento de los envíos realizados y respecto de los cuales se ha aplicado un beneficio tributario. Esta información, en el contexto del ejercicio del denominado “derecho al envío”, no supone la entrega de datos sensibles que invadan la esfera de la intimidad de las personas, sino que constituye información que mínimamente identifica a los beneficiarios de una medida específica. Concomitantemente con lo mencionado, es adecuado que el Estado pueda tener conocimiento de los sujetos, miembros de un grupo de atención prioritaria, que constitucionalmente está obligado a proteger a través de la implementación de medidas, puesto que, de no conocer un marco de identidad mínimo de las personas que componen el núcleo familiar de la persona emigrante, el beneficio sería indeterminado y no cumpliría su cometido, que tiene fundamento en la protección constitucionalmente reconocida para estas personas.
50. Asimismo, esta Corte observa que la otra finalidad del “derecho al envío” –relacionada con el establecimiento de servicios especializados para el envío de paquetería que contenga bienes de uso para el núcleo familiar del emigrante– remite a considerar que dichos envíos, también, se encuentran sujetos a las normas de servicio postal, las cuales mencionan que se requiere conocer ciertos datos del remitente y del destinatario,²⁰ entre ellos su dirección postal,²¹ para el ejercicio de envío-recepción de bienes.

²⁰ Véase, por ejemplo, el Convenio Postal Universal, la Ley General de los Servicios Postales y su reglamento general.

²¹ De acuerdo con el Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales, se denomina como “dirección postal” a la “identificación del remitente o del destinatario por sus nombres y apellidos o por su denominación o razón social según sea el caso, así como los datos de domicilio, residencia, casillero postal, código postal u otro que permitan la entrega de un envío postal”.

51. Sin perjuicio de lo manifestado, el Estado, a través de sus instituciones y funcionarios, se encuentra en la obligación de mantener la estricta confidencialidad de la información entregada por las personas migrantes, de acuerdo con el artículo 40.5 de la CRE, además de la LOMH y su reglamento.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la demanda de acción pública de inconstitucionalidad **52-21-IN**

2. Notifíquese y archívese.

**ALI VICENTE
LOZADA
PRADO** Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Fecha: 2024.05.06
15:23:18 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de mayo de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

5221IN-6af7e



Caso Nro. 52-21-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes seis de mayo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.